



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA EXISTENCIA DE UN SOLO RECONOCIMIENTO
ADUANERO EN MATERIA ADUANERA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ LUIS MORALES ESPEJEL

ASESOR:
LIC. AGUSTÍN TREJO ALCANTARA



BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

LE DOY GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER UN MIEMBRO DE TAN DISTINGUIDA CASA DE ESTUDIOS A NIVEL INTERNACIONAL, QUE FUE Y SERÁ POR SIEMPRE MI HOGAR, MIENTRAS TENGA VIDA.

A MI ESCUELA QUE HOY ES FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, POR PERMITIRME PERTENECER A SU COMUNIDAD ESTUDIANTIL DONDE DEJO LOS AÑOS MÁS MARAVILLOSOS DE MI VIDA, QUIEN ME DIERA DÍAS DE ALEGRÍA, DE ESFUERZO Y DE ESTUDIO, EN TODOS SUS ESPACIOS Y RINCONES DE MI ESCUELA; MI CASA.

AGRADEZCO SINCERAMENTE EL APOYO DE TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES Y GUIAS, EN ESPECIAL A LA LIC. ALICIA

*CONCEPCIÓN RIVAS GARCIA
QUIEN ME ORIENTO Y GUIO PARA
QUE FUERA POSIBLE QUE
BUSCARA EL CAMINO PARA
APRENDER LO QUE NECESITABA
SOBRE DERECHO FISCAL Y
ADUANERO A TODOS LOS QUE
DURANTE MI ESTANCIA EN LA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
SUPERIORES, ARAGON, ME
IMPULSARON E HICIERON
POSIBLE QUE CUMPLIERA ESTA
META DE MI VIDA.*

*AGRADEZCO CON GRAN APRECIO Y
ADMIRACIÓN AL MAESTRO EN DERECHO
PEDRO TREJO VARGAS POR HACER DE SU
OBRA UNA GUIA INVALUABLE DEL
DERECHO ADUANERO MEXICANO QUE
ME DIERON LA INSPIRACIÓN DE
INVESTIGAR MI TESIS.*

*AGRADEZCO CON GRAN SIMPATIA
Y ADMIRACIÓN A MI MAESTRO Y
AMIGO AGUSTÍN TREJO
ALCANTARA, POR IMPULSARME Y
GUIARME EN EL DESARROLLO DE*

*MI TRABAJO, ASI COMO SUS
CONSEJOS Y ALIENTO CUANDO LO
NECESITE PARA CONTINUAR.*

*GRACIAS A TODOS Y CADA UNO DE MIS
AMIGOS, A M. ÁNGEL I. CABANZO MI
LEAL AMIGO DE VIDA QUE ES MAS QUE
MI AMIGO Y A QUIEN LE DEBO EL
ENTUSIAMO Y LOS ANIMOS PARA PODER
HACER REALIDAD ESTE PROYECTO, POR
SU PACIENCIA, CARIÑO Y DESVELOS
QUE TUVIMOS JUNTOS, A IVÁN
MONTIEL, ADOLFO REYES, FABIÁN
TORRES, MOISÉS OROZCO, FERNANDO N.
JIMÉNEZ, PATRIA JIMÉNEZ, RODOLFO
LIPSHITZ, DAVID LAGUNES Y
HUMBERTO GARCIA, A MI AMIGO EN LAS
BUENA Y LAS MALAS AL POLLO MUI, A
EMMANUEL GARCÍA MALAGON POR
ALENTARME A CONTINUAR POR SUS
CONSEJOS, POR SU TIEMPO, PACIENCIA, Y
AMISTAD.*

*GRACIAS A LA VIDA POR ESTA
OPORTUNIDAD DE SER
PROFESIONAL.*

*AGRADEZCO A MI TIO ROBERTO POR
SER UNA GUIA, POR SER MI APÓYO, Y
COMPARTIR MI ENTUSIASMO Y
PROYECTOS, GRACIAS TIO, A SU AMIGO
MOISÉS POR ENSEÑARME A VALORAR
LO QUE TENGO A MI ALREDEDOR Y
HACERLO MAS GRANDE DE LO QUE ES.*

*AGRADEZCO SOBRE TODO A DIOS,
POR SER MI FUERZA DE
VOLUNTAD, MI GUIA, MI FE, MI
ESPERANZA Y MI GUARIDA
CUANDO MÁS LO NECESITO.*

*A TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE
COEXISTEN A MÍ ALREDEDOR Y DE
QUIENES HE APRENDIDO AUNQUE SEA
UN POQUITO Y DE QUIENES HE DE
APRENDER MAS, A TODOS ELLOS
GRACIAS, SIMPLEMENTE LES ESTARE
ETERNAMENTE
AGRADECIDO..... “ GRACIAS”*

DEDICATORIAS

A MI FAMILIA:

*SABIENDO QUE JAMAS EXISTIRÁ
UNA FORMA DE AGRADECER UNA
VIDA DE LUCHA, SACRIFICIO Y
ESFUERZO CONSTANTES, SOLO
DESEO QUE COMPRENDAN QUE
EL LOGRO MIO ES SUYO, QUE MI
ESFUERZO ES INSPIRADO EN
USTEDES Y QUE SON MI UNICO
IDEAL. CON RESPETO Y
ADMIRACIÓN DEDICADO A
USTEDES MI FAMILIA.*

A MI MADRE:

*DEDICO MUY EN ESPECIAL A MI
MADRE ADELA ESTA OBRA, POR
QUE ERES UNA MUJER
MARAVILLOSA Y POR QUE
GRACIAS A TI, DIOS ME HA DADO
LA OPORTUNIDAD DE VIVIR Y LA
TAREA DE SER ALGUIEN
IMPORTANTE EN LA VIDA,
GRACIAS TE DOY POR HABERME*

*IMPULSADO Y POR LA DICHA
ENORME DE SER TU HIJO,
DEDICADO A TI MI GRAN
ORGULLO DE SER LO QUE SOY.*

*A MI PROFESIÓN UNA DE LAS MAS
DELICADAS Y CELOSAS, Y QUE ASEGURO
QUE LA LLEVARE HASTA LOS MAS
EXCELSOS DE LOS TRIBUNALES PARA
DEFENDER SIEMPRE SU MAS NOBLE
IDEAL QUE ES LA JUSTICIA Y LA
EQUIDAD.*

“ LA EXISTENCIA DE UN SOLO RECONOCIMIENTO ADUANERO EN MATERIA ADUANERA ”

Pág.

INDICE

INTRODUCCIÓN	
------------------------	--

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADUANERO

1. Concepto de Derecho Aduanero	1
1.1. La Autonomía del Derecho Aduanero	2
1.2. Marco Constitucional del Derecho Aduanero	3
1.2.1. Las Fuentes Formales del Derecho Aduanero	4
1.2.2. La Aduana	9
1.2.3. Clasificación de las Aduanas	12
1.2.4. Aduanas Fronterizas	12
1.2.5. Aduanas Marítimas	12
1.2.6. Aduanas Aeroportuarias	13
1.2.7. Aduanas Interiores	13
1.3. Concepto de Recinto Fiscal y Fiscalizado	14
1.3.1. Sujetos del Despacho Aduanero	15
1.3.2. Sujeto Activo	15
1.3.3. Sujeto Pasivo	18

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA ADUANERO

2. Facultades del Ejecutivo Federal	20
2.1. Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	21
2.2. Facultades del Sistema de Administración Tributaria	25
2.2.1. Administración General de Aduanas	26
2.2.2. Ubicación de las Aduanas en todo el País	27
2.3. Ley Aduanera y su Reglamento	33
2.4. Resolución Miscelánea de Comercio Exterior	45
2.5. Manual de Operación Aduanera y otras Normas Aplicables Supletoriamente.	47

CAPITULO III

EL AGENTE ADUANAL Y EL DESPACHO DE MERCANCÍ AS

3. El Agente Aduanal	54
3.1. Concepto de Agente Aduanal	60
3.2. La Patente Aduanal	62
3.3. Requisitos para Obtener Patente	64
3.4. Requisitos para Operar la Patente	66
3.5. Obligaciones, Responsabilidad y Derechos del Agente Aduanal	69
3.6. Agente Aduanal Sustituto	76
3.7. Causales de Suspensión y Cancelación de Patente	77
3.8. Despacho Aduanero de Mercancí as	86
3.9. Concepto de Despacho Aduanero de Mercancí as	87
3.10. Documentos Legalmente Exigibles	88
3.11. Concepto de Importación	91
3.12. Concepto de Exportación	93
3.13. Desarrollo Aduanero	93
3.14. Facultad de Comprobación de Materia Aduanera	99
3.14.1. Facultades de la Autoridad Aduanera	99
3.14.2. Mecanismos de Selección Automatizado	100
3.14.3. Visitas Domiciliarias de Comercio Exterior	103
3.14.4. Verificación de Mercancí as en Transporte	104
3.14.5. Revisión de documentos (Glosa)	107

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍ AS

4. Concepto de Mercancí as	110
4.1. División de Mercancí as	111
4.2. Concepto de Reconocimiento Aduanero de Mercancí as	112
4.3. Primer Reconocimiento	113
4.4. Origen del Primer Reconocimiento	114
4.5. Segundo Reconocimiento	115
4.6. Diferencia entre el Primer y Segundo Reconocimiento Aduanero	116
4.7. Concepto de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	118
4.8. Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.	120
4.9. Recurso en Materia Aduanera	125
4.10. Propuesta. La existencia de un solo Reconocimiento Aduanero en Materia Aduanera	131

CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

Al comercio internacional, se le considera como el motor de crecimiento de un Estado y para poder tener un panorama amplio sobre lo que implica este, es necesario abordar la materia económica y en su caso analizar el crecimiento de un Estado en específico. Además de considerar todos los cambios que se han vivido a través de las épocas, en lo que se refiere a las nuevas tecnologías e innovaciones. Está claro que nos encontramos viviendo en una época en donde la internacionalización de los mercados es un factor clave para el progreso de las economías de los Estados, lográndolo mediante tratados comerciales, integrados por reglamentos, leyes, así como por la mercadotecnia.

Dentro de los parámetros jurídicos mexicanos encontramos al derecho aduanero que es considerado como el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas, que regulan la actividad aduanera-comercial del Estado Mexicano con otros países y las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado.

Por lo tanto las aduanas como oficinas administrativas públicas, establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, cuentan con las facultades, para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de las mercancías, así como de los medios en que son transportadas, asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, económica, salubridad, comunicaciones, fitosanitarias, entre otras, así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior.

Es importante señalar que las aduanas, desde la época de la independencia han jugado un papel muy importante en la economía de México y siempre se han caracterizado por que abrigan dentro de su organización una gran inestabilidad, lo que se debió a circunstancias históricas propias del siglo, como fueron los problemas por construir una nueva nación, la intervención extranjera, la falta de una política económica y la pérdida de una gran parte del territorio. Esto provocó que se diera una lista de aranceles y un sin fin de disposiciones que muchas veces solo contribuyeron a crear una confusión.

En la actualidad la Aduana es una institución que con el paso de los años esta cambiando, automatizando sus sistemas con el fin de facilitar la operación aduanera a través de un sistema automatizado aduanero, delegando funciones tales como clasificación de mercancías, valoración y origen de las mercancías a los Agentes Aduanales, para hacerse cargo únicamente de la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones.

El Reconocimiento Aduanero y Segundo Reconocimiento, consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto a los siguientes conceptos:

- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía,
- La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías;
- Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

El área del Primer Reconocimiento se encuentra conformada por la autoridad aduanera adscrita a la Administración General de Aduanas, en la que

por conducto de los verificadores aduanales, quienes son el personal encargado de revisar las mercancías, ejerciendo las facultades contenidas en el artículo 44 de la Ley Aduanera, correspondiente al reconocimiento aduanero.

El Segundo Reconocimiento Aduanero, esta a cargo de una empresa particular denominada OGASA (Operadora de Gestión Aduanal, S.A.), la cual por medio de una licitación, apoya al Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo por segunda ocasión el Reconocimiento Aduanero de mercancías a través de los dictaminadores aduanales.

La práctica del Segundo Reconocimiento Aduanero, no es facultad de la autoridad aduanera, sin embargo la Ley Aduanera le otorga la facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conocer de los hechos derivados del mismo, así como verificar y supervisar dicho reconocimiento, el cual es practicado por los dictaminadores autorizados por la Secretaría de Hacienda, los cuales deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley Aduanera.

En efecto, el Segundo Reconocimiento se practica por un dictaminador, el cual deberá examinar las mercancías así como la documentación que ampara legalmente su estancia en el país. Es importante señalar que el Segundo Reconocimiento en virtud de no ser una autoridad aduanera no emite directamente las multas sino que lo hace a través del Departamento Jurídico de la Aduana, con el fin de que tenga legalidad, es decir, en el supuesto de que el dictaminador detecte alguna infracción, se hace del conocimiento de la autoridad aduanera a través de un dictamen, con el fin de emitir el acta o resolución respectiva.

De existir un solo Reconocimiento Aduanero, practicado por la autoridad aduanera, el despacho aduanero sería mucho más rápido y eficiente, logrando con ello menos pérdida de tiempo para los importadores y exportadores, evitando con

esto, pagos innecesarios para el almacenamiento de mercancías, en los recintos fiscales.

Por lo anterior, propongo la supresión del Segundo Reconocimiento Aduanero, quedando solamente la existencia de un sólo Reconocimiento efectuado por la autoridad aduanera, evitando con ello innumerables irregularidades que pueden darse en la práctica del Segundo Reconocimiento Aduanero; dentro de la práctica del Primer Reconocimiento debe de efectuarse una estricta supervisión a los verificadores, de tal manera que se evite que estos incurran en actos de corrupción; al existir un sólo reconocimiento que es practicado por la aduana se optimizaran espacios ya que no se darían concesiones de espacios para particulares que practiquen el segundo reconocimiento, así mismo habrí a un gran ahorro por parte del erario federal al evitar el desembolsar grandes cantidades de dinero para cubrir los salarios de dichos dictaminadores aduanales.

Por lo anterior en la presente obra abarcaremos temas que considero fundamentales para la correcta comprensión de lo que pretendo demostrar, partiendo desde luego con los Conceptos Fundamentales del Derecho Aduanero que en nuestro capitulo uno se enfoca específicamente al mismo, sin dejar de observar a lo que llamamos la Estructura y Marco Jurídico del Sistema Aduanero desde un punto de vista jurídico-doctrinal y jurídico-practico en nuestro capitulo dos, que en conjunción, con nuestro capitulo tres, de El Agente Aduanal y el Despacho de Mercancías nos mostrará lo que en la practica aduanera se aplica para la ejecución del Reconocimiento Aduanero de las Mercancías en nuestro capitulo cuatro, que culminara con la propuesta y conclusiones de la Existencia de un Solo Reconocimiento Aduanero en Materia Aduanera.

CAPITULO I.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ADUANERO

1. CONCEPTO DEL DERECHO ADUANERO.

Con la finalidad de tener un amplio panorama del ambiente aduanero, es importante conocer el concepto de derecho aduanero, en virtud de que en el mismo se puede resumir el extenso campo del comercio exterior, es por ello que a continuación se transcribe el concepto del Jurista Máximo Carvajal:

*“El **Derecho Aduanero** es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes del territorio y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.”¹*

De lo antes citado, se desprende primeramente que todas aquellas actividades de Comercio Exterior de mercancías, se realizan por medio de un ente, al cual se le puede denominar “Aduana”, en razón de que es el lugar en donde se lleva a cabo el despacho aduanero y de la cual por su importancia se abordará más adelante.

Para el Agente Aduanal Andrés Rohde Ponce, autor de la obra “*Derecho Aduanero Mexicano*”, define al derecho aduanero de la siguiente forma:

¹ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Derecho Aduanero, 10ª ed. México, Porrúa, 2000, Pág. 4.

*“El Derecho Aduanero es el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre el Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado”.*²

De la transcripción anterior el mismo autor desprende a la actividad aduanera para definirla como: aquella que realiza o ejecuta el Estado, consistente en fijar lugares autorizados para permitir el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de bienes o cosas, medios de transporte y personas; ejecutar y verificar los actos y formalidades que deben llevar a cabo ante la aduana todas las personas que intervengan en esas actividades de ingreso, tránsito o salida del territorio nacional; exigir o verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por las leyes y otros ordenamientos para permitir dichas entradas y salidas por las fronteras de su territorio; establecer y ejecutar actos de control sobre los bienes o cosas y medios de transporte durante el tiempo que dure su estancia en territorio nacional o en el extranjero, explicando con ello, el por qué considera limitada la definición citada al principio de este capítulo, por el Dr. Máximo Carvajal Contreras, en razón de que se hace alusión únicamente a los actos de comercio exterior.

1.1. LA AUTONOMÍA Y NATURALEZA DEL DERECHO ADUANERO

Ahora bien, una vez establecido el concepto de derecho aduanero, es importante señalar que existen varias posturas en el sentido de la autonomía del derecho aduanero, toda vez que algunos autores opinan que el derecho aduanero forma parte del Derecho Administrativo o bien del Derecho Fiscal, sin embargo, desde mi punto de vista estimo que el Derecho aduanero es autónomo, en razón de que éste se conforma por una serie

² ROHDE PONCE, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. 2^a ed. México, ISEF, 2000. Pág. 55.

de principios y figuras jurídicas que le son propias y distintas a otras ramas del Derecho, ya que cuenta con su propia y especial legislación.

Lo anterior lo apoyo en razón de que en la práctica para resolver una consulta o bien litigar un asunto aduanero, debemos apoyarnos en la mayoría de los casos en un sinnúmero de Leyes, Tratados de Libre Comercio, Acuerdos, Decretos, Resoluciones, Jurisprudencias, circulares, etc.

En cuanto a la naturaleza del Derecho Aduanero, es oportuno señalar que pertenece al Derecho Público, en razón de que el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica es el Estado, así mismo como acertadamente opinan algunos autores, sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares.

Al respecto el Jurísta Máximo Carvajal Contreras, afirma en este sentido, que el Derecho Aduanero forma parte del Derecho Público por su origen, por su estructura y por su finalidad.

1.2. MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ADUANERO

Durante el gobierno de Venustiano Carranza, se hizo hincapié en la necesidad de reestructurar el sistema político mexicano. Por esta razón apoyó la creación de un Congreso en Querétaro de cuyos debates nació la Constitución Política de 1917. La nueva Constitución mantuvo la supresión de las alcabalas (impuestos que se aplicaban durante 1574 en la capital de Nueva España por la Casa de Contratación y que inicialmente consistió en un 2% sobre toda renta o permuta de mercancías)³, y dejó al comercio exterior dentro de la jurisdicción exclusiva del Estado federal, con lo que las entidades federativas quedaron legalmente imposibilitadas para gravar dicha actividad económica.

³ CENTRO DE INVESTIGACIÓN ADUANERA Y DE COMERCIO INTERNACIONAL, A. C. Las Aduanas de México. México, D. F. 2000, Págs. , 20 y 21.

Por lo anterior y toda vez que en nuestro Estado de Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema en nuestro país, circunstancia que se contempla en el artículo 133 Constitucional, es fundamental hacer referencia a los preceptos constitucionales en los que el Derecho Aduanero tiene su fundamento legal.

En efecto, su fundamento constitucional lo encontramos en el Artículo 73, fracciones VII y XXIX y Artículo 89, fracciones X y XIII.

Lo anterior, en virtud de que en dichos preceptos se consagran las facultades del Congreso para imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y sobre el comercio exterior, respectivamente, y en cuanto al artículo 89 fracción XIII, en la que se consagran las facultades del Presidente en cuanto a la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas marítimas y fronterizas, así como la designación de su ubicación, haciendo hincapié que en dicha fracción, no contempla a las aduanas aéreas, postales e interiores.

1.2.1. LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO ADUANERO.

Existen las fuentes formales, reales e históricas, sin embargo para el desarrollo de la presente investigación, me referiré exclusivamente a las fuentes formales, las cuales son primordiales en el ambiente aduanero.

Las fuentes formales son los procesos de creación de las normas jurídicas, en razón de ello, citaré las que considero más importantes dentro del Derecho Aduanero:

A) LA LEY:

La ley es la fuente principal que rige al sistema aduanero mexicano, en razón del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales que rige en

todo el Derecho público mexicano, por virtud del cual las autoridades deben ajustar su actuación estrictamente a los mandatos de la ley y también por el cual los gobernados no pueden ser molestados o afectados en sus papeles, posesiones o derechos sino en virtud de una ley previamente expedida con anterioridad.

Dentro de las Leyes vigentes en la actividad aduanera, tenemos las siguientes:

- Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Ley Aduanera.
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, (Hasta antes del 15 de febrero del 2002, no se encontraban integradas en una sola).
- Ley de Comercio Exterior.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley Federal de Derechos.
- Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- Ley General de Salud.
- Ley de la Policía Federal Preventiva.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

B) LOS REGLAMENTOS:

Con respecto a los reglamentos en materia de comercio exterior y aduanera, éstos son una fuente primordial, por lo que se citarán algunos más importantes:

- *Reglamento de la Ley Aduanera.*
- *Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.*
- *Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.*
- *Reglamento del Código Fiscal de la Federación.*
- *Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*
- *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*
- *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

C) TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.

La diversificación se considera una importante estrategia que tiene como finalidad que nuestro país amplíe su margen de maniobra, a través del establecimiento de vínculos efectivos de diálogo, que complementen y den un mejor equilibrio a nuestras relaciones externas y faciliten cambios estructurales. Las líneas rectoras de esta vinculación son la liberación ordenada de los intercambios comerciales y el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación, es por ello que México ha suscrito Tratados de Libre Comercio, considerándolos como instrumentos comerciales que amplían y mejoran el acceso a los mercados.

A partir del ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), actualmente la Organización Mundial de Comercio (OMC), México ha celebrado diversos acuerdos, así como tratados comerciales tales como:

- I. *En 1986, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, a partir de 1994, Organización Mundial de Comercio.*
- II. *En 1992, en el marco de ALADI un Acuerdo de Complementación Económica con Chile.*
- III. *En 1993, ingresamos al mecanismo de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC), aún cuando no se trata jurídica y formalmente de un Acuerdo u Organismo Internacional.*
- IV. *En 1994, ingresamos a la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo (OCDE)*
- V. *En 1994, entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado con Estados Unidos y Canadá (TLCAN).*
- VI. *En 1995, el Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela, G3, Grupo de los tres.*
- VII. *En 1995, el Tratado de Libre Comercio con Bolivia y Costa Rica.*
- VIII. *En 1998 el Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.*
- IX. *En el 2000, Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUE).*
- X. *En el 2000, también el Tratado de Libre Comercio con Israel.*
- XI. *En el 2001, Décimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay.*
- XII. *En el 2001 el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.*
- XIII. *En el 2004, Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.*

Es importante señalar que con fecha 17 de septiembre del 2004, se firmó en la Ciudad de México, el Tratado de Libre Comercio con Japón.

D) DECRETOS:

- *Decretos para la Promoción del comercio exterior.*

E) ACUERDOS:

- *Normas Oficiales Mexicanas cuyo cumplimiento sea exigible al momento de la entrada o salida al territorio nacional.*
- *Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias. (30 de mayo del 2003).*

F) RESOLUCIONES GENERALES:

- *Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, (Antes Resolución Miscelánea de Comercio Exterior), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del 2004.*
- *Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (1º de diciembre del 2002).*

G) JURISPRUDENCIA.

Al respecto, el autor Eduardo García Maynez, define la palabra jurisprudencia de la siguiente forma:

“...posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”⁴

Por lo antes citado y atendiendo la experiencia del sustentante, en el área Jurídica de la Administración Central de Fiscalización Aduanera, la jurisprudencia como en todas las ramas del derecho, en el ámbito aduanero juega un papel muy importante, toda vez que en la mayoría de juicios interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), se han logrado diversas jurisprudencias y criterios jurídicos que benefician a los particulares y demuestran la ineficacia de los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera.

Dentro de las jurisprudencias más relevantes que se han logrado obtener son con respecto a la incompetencia del Subadministrador de Operación Aduanera de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y dejar sin efecto todo lo actuado, en el caso de que no se emita resolución definitiva a los procedimientos administrativos en materia aduanera y actas circunstanciadas, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación.

1.2.2. LA ADUANA.

Existen dos corrientes importantes en cuanto al origen etimológico de esta voz, la primera proviene del vocablo persa *divan* que significaba “*el lugar de reunión de los administradores de finanzas*” y ha llegado hasta nosotros del árabe *diovan*, luego pasó al italiano *dogana* y finalizó en aduana.

La segunda corriente deriva del nombre arábigo *divanum* que significaba “*la casa donde se recogen los derechos*”, después empezó a llamarse *divana*, luego *duana*, concluyendo con aduana.

⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 48^a ed, México, Porrúa, 1996. Pág. 68.

Ahora bien, en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM⁵, encontramos la siguiente definición de Aduana:

“Las Aduanas son las unidades administrativas de la administración pública centralizada, que dependen de la Dirección General de Aduanas...”

Con la definición antes transcrita, se observa que únicamente nos establece una definición orgánica, toda vez que se limita a señalar a qué organismo gubernamental pertenecen las Aduanas, sin establecernos una definición concreta de lo que se debe entender por “Aduana”, en este sentido, citaré algunos conceptos y referencias de la Aduana, los cuales considero serán de gran importancia para una mejor comprensión de lo que son las “Aduanas”.

En principio tenemos que la Organización Mundial de Aduanas, anteriormente Consejo para la Cooperación Aduanera, reconoce a la Aduana como “una institución decisiva para un buen gobierno, la prosperidad y la protección de la sociedad”⁶, asimismo la define como “los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de legislación relativa a la importación y a la exportación de las mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías”.

Por otra parte, el autor Jorge Witker, en su obra “Derecho Aduanero Tributario”, señala que la Aduana “es la representación física del Estado nacional y el punto que separa una frontera nacional de otras”.

Para el Jurísta Máximo Carvajal Contreras se debe de entender por Aduana “*al órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes*

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico, Tomo I. México. 1999. Págs. 114-115.

⁶ PLAN ESTRATÉGICO DE LA OMA 1999/2000, que la Organización Mundial de Aduanas registra en inglés de su página WEB (<http://www.wcoomd.org>)

*fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generan y regulando la economía nacional”.*⁷

Finalmente para la Administración General de Aduanas, entidad del gobierno federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), las Aduanas son:

*“Oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas; asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, comunicaciones, migratorias fitosanitarias, entre otras; así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior.”*⁸

Una vez que se ha definido a la Aduana, es importante mencionar que las Aduanas desde la época de la Independencia, han jugado un papel importante en la economía de México y siempre se han caracterizado por abrigar dentro de su organización una gran inestabilidad, la que se debió a circunstancias históricas propias del siglo como fueron los problemas por constituir una nueva nación, intervenciones extranjeras, la falta de una política económica y la pérdida de una gran parte del territorio. Esto provocó que se dieran una lista de aranceles y un sin fin de disposiciones que muchas veces sólo contribuyeron a crear una confusión.

⁷ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Las Aduanas en México. México, Porrúa, Pág. 100.

⁸ Página WEB. www.aduanas.gob.mx. 19 de julio del 2002.

En la actualidad la Aduana es una institución que con el paso de los años está cambiando, automatizando sus sistemas con el fin de facilitar la operación aduanera a través de un sistema automatizado aduanero, delegando funciones tales como clasificación de mercancías, valoración y origen de las mercancías, a los Agentes Aduanales, para hacerse cargo únicamente de la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones.

1.2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS ADUANAS.

En nuestro país existen en total 48 Aduanas, las cuales operan en diferentes horarios según sea importación o bien exportación, asimismo operan de acuerdo a su tráfico de mercancías.

El Autor Adolfo Arrijo Vizcaino, en su libro “Derecho Fiscal”⁹, clasifica a las Aduanas, de acuerdo al tráfico mediante los cuales arriban o salen del territorio nacional, siendo las que a continuación se enlistan.

1.2.4. ADUANAS FRONTERIZAS.

Se ocupan del despacho de las operaciones de comercio exterior que al realizarse por tráfico terrestre, arriban o salen del propio territorio nacional a través de las líneas o demarcaciones fronterizas que nuestro país tiene con las naciones vecinas, principalmente con los Estados Unidos de América.

1.2.5. ADUANAS MARÍTIMAS.

Son las que se encargan del despacho de las mercancías que arriban o salen de los puertos mexicanos habilitados para el tráfico naviero internacional, tanto en las

⁹ ARRIJO VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. México, ed. 11ª. Temis, Pág. 403.

costas del Golfo de México como en las del Océano Pacífico, que forman parte integrante del territorio nacional.

1.2.6. ADUANAS AEROPORTUARIAS.

Son las que se encuentran establecidas en todas aquellas ciudades del país que cuentan con aeropuertos internacionales, siendo su misión la de encargarse del despacho de todas las importaciones y exportaciones que se realizan a través del tráfico aéreo.

1.2.7. ADUANAS INTERIORES.

Se establecen en diversas ciudades de la República que se encuentran ubicadas en el interior del territorio nacional y que, por lo tanto, no son fronteras ni puertos.

No obstante lo antes citado, la Administración General de Aduanas, clasifica a las 48 Aduanas en: **Fronterizas (sur y norte), Interiores y Marí timas**, quedando de la siguiente forma:

FRONTERIZAS		INTERIORES	MARÍ TIMAS
NORTE	SUR		
Tijuana	Subteniente López	Chihuahua	Ensenada
Tecate	Cd. Hidalgo	Torreón	Guaymas
Mexicali		Monterrey	La Paz
San Luis Río Colorado		Guadalajara	Mazatlán
Sonoyta		Aguascalientes	Manzanillo
Nogales		Querétaro	Lázaro Cárdenas
Agua Prieta		Pantaco	Acapulco
Puerto Palomas		Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	Salina Cruz
Ciudad Juárez		Toluca	Altamira
Ojinaga		Puebla	Tuxpan

Cd. Acuña			Veracruz
Piedras Negras			Coatzacoalcos
Colombia			Dos bocas
Nuevo Laredo			Cd. del Carmen
Cd. Miguel Alemán			Progreso
Cd. Camargo			Cancún
Cd. Reynosa			Tampico
Matamoros			
Naco			

1.3. CONCEPTO DE RECINTO FISCAL Y FISCALIZADO.

Una vez aludidas diversas definiciones de la “Aduana”, considero que es importante referirnos a los conceptos de recinto fiscal y recinto fiscalizado, en virtud de que en la práctica la mayoría confunden dichos términos y cada uno de ellos son diferentes, circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente, y que en el desarrollo de la presente investigación mencionaré.

Para efecto de lo anterior, se citan las siguientes definiciones:

Recinto fiscal.- Son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

Recinto fiscalizado.- Son aquellas concesiones que otorga el Servicio de Administración Tributaria, para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales.

Por lo anterior, concluyo desde mi muy particular punto de vista, que el recinto fiscal son las instalaciones propias de la “Aduana”, toda vez que en la práctica, en éstas se efectúan las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías, fiscalización y el despacho aduanero de las mismas; y por lo que respecta a los recintos fiscalizados, son los almacenes que se encuentran ubicados dentro de la Aduana.

1.3.1. SUJETOS DEL DESPACHO ADUANERO.

Por lo que respecta a los sujetos que intervienen en el Derecho Aduanero, se debe de considerar que en toda relación jurídica, existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, por lo que considero importante estudiarlos a cada uno por separado.

En este sentido comenzaré con las autoridades aduaneras, es decir con el sujeto activo del derecho aduanero.

1.3.2. SUJETO ACTIVO.

Al respecto, se deberá entender como sujeto activo a las autoridades aduaneras, es decir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene facultades en materia aduanera, aún cuando en la Ley de la materia en la mayoría de las modificaciones que sufrió el 30 de diciembre del 2002, se sustituyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, en cuanto a un concepto o definición de lo que se debe entender como Autoridades Aduaneras, nuestra legislación aduanera, no contempla ninguna definición, sin embargo en el artículo 2º fracción II de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se considera:

- I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

II. Autoridad o Autoridades Aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece;

III.

...".

De la transcripción anterior, es evidente que la Ley Aduanera no es clara al momento de establecer lo que se debe de entender como Autoridad Aduanera, en razón de que nos remite al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual, si bien es cierto es la Secretaría competente en materia aduanera, también lo es que el Reglamento que otorga facultades específicas en materia aduanera es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda, mismo que regula el ejercicio de las facultades que le confieren al Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley Aduanera a partir del 1° de enero del 2003, establece en su primer párrafo: *“Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.”*; en este sentido, es evidente que la Aduana es la principal autoridad aduanera toda vez que en ella se realiza la entrada o salida de mercancías al territorio nacional.

El Jurísta Andrés Rohde Ponce, en su obra titulada “Derecho Aduanero Mexicano”, hace referencia a lo que se debe entender por autoridad, señalando lo siguiente:

“...es aquél órgano del gobierno con facultades de decisión o de ejecución, para la emisión de actos imperativos, unilaterales y

coercitivos, en tanto que sino se cumplen voluntariamente son susceptibles de imponerse por el uso de la fuerza pública...”.¹⁰

Por otra parte en el artículo 514 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte nos define lo que se debe de entender por autoridad aduanera, de la siguiente forma:

“autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.”¹¹

En este sentido, considero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad aduanera a la que hacen referencia los preceptos y comentarios ya vertidos, en razón de que en dicha Secretaría se concentran las facultades inherentes al ámbito aduanero, toda vez que a través del organismo desconcentrado denominado ***Servicio de Administración Tributaria***, donde se agrupan la mayoría de autoridades aduaneras en nuestro país, tales como:

- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- Administración Central de Comercio Exterior.
- Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional “A”.
- Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional “B”.
- Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.
- Administración General de Aduanas.
- Administración Central de Operación Aduanera.
- Administración Central de Visitaduría.
- Administración Central de Fiscalización Aduanera.

¹⁰ Rohde, Andrés. *Op. Cit.* Pág. 178.

¹¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial I. Ed. Porrúa, México. 2001. Pág. 356.

- Administración Central de Investigación Aduanera.
- Administración Central de Planeación Aduanera.
- Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- Administración Central Informática.
- Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos.
- Administración Central de Contabilidad y Glosa.
- Administración Central de Apoyo a la Inspección Fiscal y Aduanera (Policía Fiscal).

1.3.3. SUJETO PASIVO.

Antes de iniciar con los sujetos pasivos del derecho aduanero, considero conveniente previamente aludir que el sujeto pasivo de una relación jurídica es aquella persona que está constreñida u obligada a prestar una determinada conducta a favor de otra persona, en este sentido; el sujeto pasivo de las obligaciones aduaneras, es aquella persona a la cual la ley le establece el deber de cumplirlas o acatarlas, prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas conductas jurídicas previstas en la propia ley.

Al respecto, el Jurista Jorge Witker, comenta que los sujetos pasivos “*son contribuyentes que realizan actos que caen en la hipótesis establecida en la ley aduanera (párrafo segundo del artículo 1º)*”¹², es decir, aquellos que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o de los medios en que se transportan o conducen.

Es importante señalar que en las operaciones de comercio exterior, intervienen varias personas desempeñando diferentes conductas y objetivos, tales como:

- a) Los importadores y exportadores.

¹² WITKER, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. 2ª ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999. Pág. 49.

- b) Los Agentes Aduanales, mandatarios y apoderados.
- c) Los Transportistas, etc.
- d) Personal de las instituciones bancarias.
- e) Almacenistas.

De los sujetos antes citados el que tiene mayor responsabilidad e importancia frente a las autoridades hacendarías es el Agente Aduanal tal como lo establece la legislación de la materia.

CAPITULO II.

ESTRUCTURA Y MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA ADUANERO.

2. FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Antes de iniciar con las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, considero importante mencionar las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, con el fin de dar a conocer el origen de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

En materia aduanera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal mismas que se encuentran contempladas en el artículo 131 de nuestra Constitución, y son las siguientes:

“ARTÍCULO 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”.

Por lo anterior, es evidente que el Presidente de la República goza de facultades no solamente para gravar mercancías, sino también para la supresión o establecimiento de Aduanas de diferentes tráficos y regiones fronterizas en el país, asimismo encontramos, en el artículo 143, Título Sexto “Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las Autoridades Aduaneras”, de la Ley Aduanera, las atribuciones del Ejecutivo Federal y son las siguientes:

- I. *Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.*
- II. *Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.*
- III. *Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.*
- IV. *Establecer o suprimir regiones fronterizas.*

2.1. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Al respecto el Maestro Máximo Carvajal Contreras, en su libro “Derecho Aduanero”¹³, resume acertadamente que dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Federal, es la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, la que tiene encomendado realizar en nuestro país la función aduanera, teniendo como facultades las establecidas en el artículo 144 de la Ley Aduanera y son las siguientes:

“Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I.- Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación

¹³ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Op. Cit. Pág. 225.

con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV.- Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V.- Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

VII.- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII.- Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso

de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX.- Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI.- Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII.- Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV.- Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

XIX.- Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX.- Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI.- Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII.- Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.

XXIII.- Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV.- Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV.- Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI.- Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII.- Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII.- Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX.- Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX.- Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

XXXI.- Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”

2.2. FACULTADES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

En efecto, con fundamento en el numeral 31 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público organizar y dirigir los servicios aduanales de inspección, así como la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera, sin embargo en la actualidad dichas facultades se realizan a través del Órgano desconcentrado denominado “**Servicio de Administración Tributaria**”, el cual tiene las siguientes atribuciones, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 7º de la Ley de dicho organismo y son las siguientes:

“Artículo 7.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y

XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

2.2.1. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.

En este sentido el Maestro en Derecho Pedro Trejo Vargas, nos enfatiza la importancia y la razón existencial de este sector, que por sus funciones representa un sector importantísimo para el desarrollo económico en nuestro país, y nos comenta lo siguiente; “ con la nominación Administración General de Aduanas (AGA) se designa al organismo estatal que compone, administra y dirige a las aduanas del país y sus unidades administrativas adscritas, mediante el establecimiento de políticas y programas que deben seguir, ejerciendo las facultades y competencias que le confieren tanto la Ley Aduanera, su Reglamento, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) y demás ordenamientos aplicables.

Por Servicio Aduanero entendemos, además de lo señalado anteriormente, al conjunto de capital humano y sus servicios que brindan a los usuarios de las aduanas siguiendo los lineamientos establecidos por el Ejecutivo Federal. Anteriormente a la Administración General de Aduanas se le denominaba *Dirección General de Aduanas*, título que nos parece más acertado por las facultades reconocidas que tiene de dirigir a las aduanas del país, pues no solo las administra, sino que les establece las responsabilidades y pautas a seguir dentro del marco legal, así como por la misión y visión que persigue dentro del contexto nacional.

La misión de la denominada *Aduana México* es “controlar la entrada y salida de las mercancías del país mediante un servicio aduanero íntegro, transparente, justo y de calidad que facilite a los usuarios el cumplimiento de las disposiciones legales”; así mismo, su visión es la de “proporcionar un servicio aduanero ágil, íntegro y transparente que sea competitivo internacionalmente”.

La Aduana Mexicana es un ente que forma parte del servicio público federal, entendiéndose como servicio público, la “institución jurídico-administrativa en la que el titular es el estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas, las cuales podrán ser suministradas directamente por el estado o por los particulares mediante concesión”.¹⁴ En este sentido, por su naturaleza, la Aduana de México siempre estará sujeta a normas, reglas y principios de derecho público y administrativo.

2.2.2. UBICACIÓN DE LAS ADUANAS EN TODO EL PAÍS.

Por su parte las aduanas que integran la estructura de la Administración General de Aduanas son las siguientes:

¹⁴ Fanny Pineda, “Servicio Público”, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa-UNAM, 9ª Edición, México, 1996, p.2906

1. ADUANA DE TIJUANA. Con sede en la ciudad de Tijuana en el Estado de Baja California.
2. ADUANA DE TECATE. Con sede en la Ciudad de Tecate, en el Estado de Baja California.
3. ADUANA DE MEXICALI. Con sede en la Ciudad de Mexicali, en el Estado de Baja California.
4. ADUANA DE SAN LUIS RIÓ COLORADO. Con sede en la Ciudad de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora.
5. ADUANA DE SONOYTA. Con sede en la Ciudad de Sonoyta, en el Estado de Sonora.
6. ADUANA DE NOGALES. Con sede en la Ciudad de Nogales, en el Estado de Sonora.
7. ADUANA DE NACO. Con sede en la Ciudad de Naco, en el Estado de Sonora.
8. ADUANA DE AGUA PRIETA. Con sede en la Ciudad de Agua Prieta, en el Estado de Sonora.
9. ADUANA DE ENSENADA. Con sede en la Ciudad de Ensenada, en el Estado de Baja California.
10. ADUANA DE GUAYMAS. Con sede en la Ciudad de Guaymas, en el Estado de Sonora.
11. ADUANA DE PUERTO PALOMAS (antes General Rodrigo M. Quevedo). Con sede en Puerto Palomas Municipio de Ascensión, en el Estado de Chihuahua.
12. ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ. Con sede en ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.
13. ADUANA DE OJINAGA. Con sede en la Ciudad de Ojinaga, en el Estado de Chihuahua.

14. ADUANA DE CIUDAD ACUÑA. Con sede en Ciudad Acuña, en el Estado de Coahuila.
15. ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS. Con sede en Ciudad de Piedras Negras, en el Estado de Coahuila.
16. ADUANA DE CHIHUAHUA. Con sede en la Ciudad de Chihuahua, en el Estado del mismo nombre.
17. ADUANA DE TORREÓN. Con sede en el Ferropuerto Laguna, en la Ciudad de Torreón, en el Estado de Coahuila.
18. ADUANA DE COLOMBIA. Con sede en la Ciudad de Colombia, en el Estado de Nuevo León.
19. ADUANA DE NUEVO LAREDO. Con sede en la Ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.
20. ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN. Con sede en Ciudad Miguel Alemán, en el Estado de Tamaulipas.
21. ADUANA DE CIUDAD CAMARGO. Con sede en Ciudad Camargo, en el Estado de Tamaulipas.
22. ADUANA DE CIUDAD REYNOSA. Con sede en Ciudad Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.
23. ADUANA DE MATAMOROS. Con sede en la Ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas.
24. ADUANA DE MONTERREY. Con sede en el Municipio de Mariano Escobedo, en el Estado de Nuevo León.
25. ADUANA DE MANZANILLO. Con sede en la Ciudad de Manzanillo, en el Estado de Colima.

26. ADUANA DE GUADALAJARA. Con sede en el Aeropuerto Internacional denominado "Miguel Hidalgo y Costilla", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Guadalajara, Jalisco.
27. ADUANA DE MAZATLÁN. Con sede en la Ciudad de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa.
28. ADUANA DE LA PAZ. Con sede en Ciudad de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.
29. ADUANA DE LÁZARO CÁRDENAS. Con sede en la Ciudad de Lázaro Cárdenas en el Estado de Michoacán.
30. ADUANA DE QUERÉTARO. Con sede en la Ciudad de Querétaro.
31. ADUANA DE AGUASCALIENTES. Con sede en la Ciudad de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.
32. ADUANA DE ALTAMIRA. Con sede en la Ciudad de Altamira, en el Estado de Tamaulipas.
33. ADUANA DE TAMPICO. Con sede en la Ciudad de Tampico, en el Estado de Tamaulipas.
34. ADUANA DE TUXPAN. Con sede en la Ciudad de Tuxpan, en Estado de Veracruz.
35. ADUANA DE VERACRUZ, con sede en la Ciudad de Veracruz, en el Estado del mismo nombre.
36. ADUANA DE COATZACOALCOS. Con sede en la Ciudad de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz.
37. ADUANA DE SALINA CRUZ. Con sede en la Ciudad de Salina Cruz, en el Estado de Oaxaca.

38. ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN. Con sede en Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche.
39. ADUANA DE PROGRESO. Con sede en Ciudad del Progreso, en el Estado de Yucatán.
40. ADUANA DE CANCÚN. Con sede en Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.
41. ADUANA DE SUBTENIENTE LÓPEZ. Con sede en la población de Subteniente López, en el Estado de Quintana Roo.
42. ADUANA DE CIUDAD HIDALGO. Con sede en Ciudad Hidalgo, en el Estado de Chiapas.
43. ADUANA DE ACAPULCO. Con sede en la Ciudad de Acapulco, en el Estado de Guerrero.
44. ADUANA DE PUEBLA. Con sede en la Ciudad de Puebla en el Estado del mismo nombre.
45. ADUANA DE TOLUCA. Con sede en la Ciudad de Toluca, en el Estado de México.
46. ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con sede en el Aeropuerto Internacional "Lic. Benito Juárez", con jurisdicción en el perímetro del mismo Aeropuerto, en la Ciudad de México, D. F.
47. ADUANA DE MÉXICO. Con sede en la Ciudad de México, D. F.
48. ADUANA DE DOS BOCAS. Con sede en el Municipio de Paraíso, en el Estado de Tabasco.

Como vemos, las aduanas se encuentran estratégicamente distribuidas en todo el territorio nacional, tanto en las fronteras, puertos marítimos y aéreos, y en el resto del interior del país, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de cada zona

geográfica y de los diferentes polos de desarrollo, parques industriales, corredores industriales, muelles, infraestructura de transporte, etcétera, contándose con 19 aduanas en la frontera norte, 2 en la frontera sur, 17 aduanas marítimas y 10 aduanas interiores. Algunas aduanas cuentan con secciones aduaneras garitas de revisión o puntos de revisión en los aeropuertos internacionales.

Cada aduana tiene como titular a un Administrador de Aduana y cuenta con subunidades administrativas (a cargo de subadministradores, jefaturas de departamento o de secciones aduaneras) que funcionan coordinadamente acorde a las necesidades de cada aduana (fronteriza, marítima o interior) y de su tamaño. Generalmente las aduanas cuentan con subadministraciones o jefaturas de: a) operación aduanera; b) trámites y asuntos legales; c) informática, contabilidad y glosa; d) fiscalización; e) unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera; (UAIFA) f) innovación y calidad (recursos humanos, financieros y materiales); y/o supervisión, que coadyuvan con el Administrador de la Aduana en las funciones propias que tienen encomendadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. De esta manera, la estructura de las aduanas queda conformada de la misma forma.

Adicionalmente, como ya comentamos, en las aduanas podremos encontrar empresas privadas que auxilian directa o indirectamente en la operación aduanera, tales como la **OGASA, (Operadora de Gestión Aduanal S.A.)** empresa del segundo reconocimiento, almacenes fiscalizados, Banjercito (Banco del Ejército), bancos, alijadores, agentes aduanales, etcétera.

Es importante destacar que cada una de las aduanas fronterizas, marítimas, interiores o la aduana aeroportuaria, se caracterizan por ser diferentes en cuanto al tipo de mercancías o volumen que manejan con respecto a las demás pero no lo deben ser en cuanto a su estructura organizacional básica, a la normatividad y al proceso de despacho aduanero, pues incluso dentro de estas constantes, las de su misma categoría o tipo, por ejemplo son muy distintas cada una de las aduanas fronterizas entre sí y con mayor razón una aduana interior y una marítima.

Los artículos Tercero y Cuarto del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria,¹⁵ señalan el nombre, la sede y la circunscripción territorial donde las aduanas, secciones aduaneras, y aeropuertos internacionales podrán realizar sus facultades de conformidad con la ley aduanera, su Reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, cabe señalar que la circunscripción territorial de las Aduanas Marítimas del país, tienen jurisdicción en las playas marítimas y en la Zona Federal Marítima Terrestre, así como en las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, situada frente al litoral, incluyendo las islas adyacentes al mismo.

Depende de las aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, las secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, terminales ferroviarias y de autobuses, y demás puntos de revisión que se encuentren en los municipios que conforman su circunscripción territorial. Las secciones aduaneras tendrán su circunscripción territorial dentro de la señalada para la aduana de la que dependan.

Del mismo modo, el artículo Tercero del citado acuerdo de circunscripción territorial, señala la sede y la circunscripción territorial de la Administración General de Aduanas y sus administraciones centrales, la cual podrá ejercer sus facultades en todo el territorio nacional.

2.3. LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO

Para poder hablar del marco jurídico, es importante conocer la normatividad aplicable en Materia Aduanera, con la finalidad de llevar a cabo la revisión física y documental de las mercancías que van a estar sujetas a un primer o segundo reconocimiento aduanero, teniendo como base estructural la Constitución Política de los

¹⁵ Publicado en el DOF del 27 de mayo de 2002, modificado mediante acuerdos publicados en el DOF el 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002.

Estados Unidos Mexicanos, la Ley Aduanera, la Miscelánea de Comercio Exterior y de manera supletoria la Ley de Comercio Exterior y el Código Fiscal de la Federación.

La base constitucional del Derecho Aduanero Mexicano, la encontramos en los preceptos Jurídicos que a continuación mencionaremos: artículo 31, fracción IV, artículo 73, fracciones VII, XXIX y XXX, artículo 89, fracción XIII, artículo 117, fracciones IV, V, VI y VII, artículo 118, fracción I y artículo 131, de la Constitución Federal.

Ahora bien, a través de las diversas modificaciones que se han desarrollado en la Ley Aduanera, cabe mencionar primordialmente para nuestro tema de estudio, la adhesión de la fracción VIII del artículo 2º, así como también la del último párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera.

En la fracción VIII que se adicionó al artículo 2º, se cambió la figura del mecanismo de selección aleatoria por la del mecanismo de selección automatizado.

“Artículo 2º. Para efectos de esta ley se considera...

VIII. Mecanismos de selección automatizado, el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento....”

El artículo 29 de la Ley Aduanera abrogada, estableció el lineamiento a seguir para poder llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías a través del mecanismo de selección aleatoria, y a la vez definió a los reconocimientos aduaneros, por lo que el mismo sirvió de base para dar origen a los artículos 43 y 44 de la nueva Ley Aduanera.

El artículo 43 de la Ley Aduanera Establece que las mercancías deben de presentarse ante la autoridad aduanera junto con su pedimento para que de esa manera se active el mecanismo de selección automatizado en el que se va a determinar si debe practicarse el reconocimiento aduanero; en caso de que se llave a cabo la revisión de la

mercancía, concluida esta, nuevamente pasara al mecanismo de selección automatizado, en donde se determinara si las mercancías son sujetas a un segundo reconocimiento, el cual lo realizaran los dictaminadores aduaneros.

“Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetaran a un segundo reconocimiento en las aduanas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso negativo se entregará la mercancía de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento a las mercancías, excepto que cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiere sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

En el caso de que no hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley Aduanera, las mercancías se entregaran una vez presentado el mismo.

El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes emitirán un dictámen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de la exportación de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en el caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento aduanero no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho, objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

En los casos de mercancías destinadas a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectuó por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea

parte y que para estos efectos dé a conocer, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas, así como en las aduanas que señale la misma, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección autorizado se activará una sola vez.”

Por lo que se refiere al artículo 44 de la Ley Aduanera, define en que consiste el primero y segundo reconocimiento aduanero así como los datos que deben ser verificados en los mismos.

“Artículo 44. El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de exportación o importación, así como sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
- II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”

El artículo 45 de la Ley Aduanera determina si se llevara a cabo la toma de muestras de las mercancías en los casos en que se requiera para verificar la veracidad de lo declarado en los pedimentos y de esa manera poder determinar el impuesto que se va a pagar.

“Artículo 45. Cuando el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregaran al

agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo dichas autoridades podrán cancelar la cita de inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los términos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si este es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables. Cuando se realice la toma de muestras se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente”.

Como hemos podido apreciar, si los verificadores (primer reconocimiento aduanero) o dictaminadores (segundo reconocimiento aduanero) encuentran alguna irregularidad en la revisión de la mercancía o en los datos declarados en el pedimento, el artículo 46 de la Ley Aduanera menciona que se llevará a cabo el levantamiento de una acta circunstanciada de hechos

“Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda en los términos de los artículos 150 al 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

Si los agentes o apoderados aduanales, tuvieran alguna duda sobre las fracciones arancelarias en las que se van a clasificar las mercancías con base en el artículo 47 de la Ley Aduanera, podrán consultar a las autoridades aduaneras para que los auxilien en las cantidades que deberán de pagar por concepto de impuestos de acuerdo a su fracción arancelaria.

“Artículo 47. Los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales previa la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la calificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

Dicha consulta podrá presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras o por las confederaciones, cámaras o asociaciones siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, que señala la fracción arancelaria que considera aplicable, por las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda y anexen, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permiten identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.”

Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, por conducto de su agente o apoderado aduanal, anexando al pedimento copia de la consulta, en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de la contribución de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se puede clasificar, así como pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

Si con motivo del primero y segundo reconocimiento aduanero, se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, los funcionarios adscritos a la aduana no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, hasta en tanto no se resuelva la consulta por las autoridades aduaneras.

Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, este deberá pagarlas, actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias a favor del contribuyente, este podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán presentar consulta a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretenden importar o exportar, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.”

.REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

Para nuestro tema de estudio complementaremos en lo que se refiere a los reconocimientos aduaneros, los cuales están regulados por los artículos del 60 al 67, del Reglamento de la Ley Aduanera, los cuales comentaremos brevemente

Como se puede apreciar en el artículo 60 del Reglamento de Ley Aduanera, establece que las mercancías deberán sujetarse a reconocimiento aduanero de manera cronológica.

“Artículo 60. El reconocimiento aduanero de las mercancías deberá hacerse en orden cronológico de prestación de los pedimentos o solicitudes relativos ante el mecanismo de selección aleatoria, sin embargo tiene prioridad el de materias exclusivas inflamables corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.”

El artículo 61 del Reglamento de la Ley Aduanera menciona cuales son las mercancías que necesitan instalaciones y equipos especiales para un adecuado manejo y almacenaje.

“Artículo 61. Para efectos del artículo 45 de la Ley Aduanera, se consideran mercancías que requieren instalaciones o equipos especiales, a aquellas cuya apertura de envase o empaque que las contenga y la exposición a las condiciones ambientales, les ocasione daño o inutilización para los fines que fueron concebidas.”

Por lo que se refiere al artículo 62 del Reglamento de la Ley Aduanera, nos indica la manera de cómo deben estar contenidas las muestras, que van a ser sometidas a revisión.

“Artículo 62. Para efectos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera la muestra deberá estar contenida en un recipiente debidamente empacado y sellado, con

el nombre y firma de cualquiera de las siguientes personas. El importador, exportador, agente o apoderado aduanal encargado del despacho o de sus dependientes autorizados.

Asimismo, deberá anexar promoción por escrito que contenga lo siguiente:

I.- La fecha y el lugar donde se realizó la toma de la muestra,

II.-El nombre, descripción e información técnica suficiente para la identificación de las mercancías,

III.-La fracción arancelaria que corresponda al producto,

IV.- El destino y uso del producto, y

V.-El número de pedimento que ampara las mercancías.”

El artículo 63 del Reglamento de la Ley Aduanera menciona la forma en la cual los importadores deben inscribirse en el registro para la toma de muestras.

“Artículo 63. Para obtener la inscripción en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la ley aduanera, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera promoción por escrito, a la que acompañará la muestra de la mercancía que pretenda importar, cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones I al IV del artículo 62 del Reglamento de la Ley Aduanera.”

Asimismo, el artículo 64 del Reglamento de la Ley Aduanera, en estrecha relación con el artículo 63 del mismo Reglamento va a determinar, si las muestras a las que fueron sometidas las mercancías a través de un análisis, fueron declaradas correctamente.

“Artículo 64. Para efectos del artículo 63 de este Reglamento, la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado. Una vez efectuado el análisis, así como emitido el dictámen técnico, y si éste coincide con los datos proporcionados por el solicitante, notificará al interesado el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere al segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera. Este número deberá señalarse en el pedimento cada vez que se registre una

operación de comercio exterior. El análisis y dictámen que realice la autoridad aduanera, deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes.”

Por su parte en el artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera, expresa que la autoridad aduanera podrá ordenar que se tomen muestras en los reconocimientos independientemente de que ya se encuentren inscritos en el registro.

“Artículo 65. La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentran inscritas en el registro a que se refiere al segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera.”

Ahora bien, en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, en caso de ser necesario, se contempla el procedimiento a seguir, con la finalidad de determinar la composición o veracidad de las mercancías.

“Artículo 66. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

I.- Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal, estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

II.- Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

III.- Cada uno de los recipientes que contengan las muestra tomada deberá tener los datos relativos al producto y operación que se trate. En todo caso deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías.

IV.- La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

V.- Se levantará acta de muestreo.

Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso C de la fracción II del artículo 29 de la Ley Aduanera.”

Por último, en el artículo 67 del Reglamento de Ley Aduanera, se determinan los recursos con los que puede, contar la autoridad para determinar las características de las mercancías que van a ser sujetas a reconocimiento.

“Artículo 67. La autoridad aduanera podrá hacer constar los resultados del proceso industrial, tomar fotografía, recabar diseños industriales, folletos, catálogos e informes a fin de determinar las características de la mercancía sujeta a reconocimiento.

En cada diseño, fotografía, folleto, o catálogo se asentarán los datos que sirvan para referirlo al pedimento o solicitud que corresponda y se marcarán con precisión las mercancías afectadas.

En casos distintos al despacho se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación o supletoriamente, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

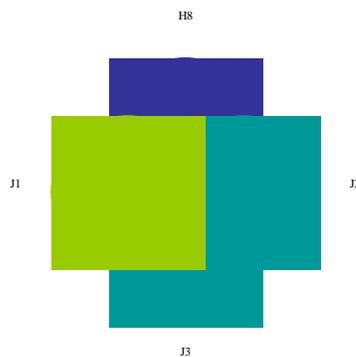
2.4. RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR

Para nuestro tema de estudio mencionaremos la regla 2.6.15 en materia de Comercio Exterior la cual relaciona con el Segundo Reconocimiento Aduanero previsto por la Ley Aduanera.

“2.6.15, Para los efectos del artículo 43, segundo párrafo de la Ley, las aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, independientemente del resultado determinado en la primera ocasión por dicho mecanismo son las que se señalan en el anexo catorce de la presente resolución.

No será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho en los siguientes supuestos:

1.- Las operaciones de exportación o las de retorno en las que se empleen las claves de pedimentos siguientes:



2.- Las operaciones de tránsito interno o internacional.

3.- Cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho y se utilicen las siguientes claves de pedimento:

A3	A7	A8	A9	AA
C3	F3	F4	F5	F8
G1	G2	G6	G7	H4
H5	H6	H7	K2	K3
L1	M1	M2	S3	S4
S6	V1	V2	V3	

4.- Cuando se trate de operaciones de empresas certificadas que realicen de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.8.3 numeral 2 de la presente resolución.

“Regla 2.8.3; numeral 2.- Podrán tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación o exportación sin que ingresen al recinto fiscalizado, en aduanas de tráfico aéreo siempre que cumplan con lo siguiente:

- Que las mercancías que hayan arribado a la aduana el mismo día en que se realice el despacho aduanero:
- Que se trate de mercancías que tengan el pedimento debidamente validado y pagado antes del arribo de las mercancías; a la aduana para su inmediato despacho;
- Que no se realice el reconocimiento previo de las mercancías ni la desconsolidación de la carga.

2.5. MANUAL DE OPERACIÓN ADUANERA Y OTRAS NORMAS APLICABLES SUPLETORIAMENTE.

La Administración General de Aduanas ha emitido un documento denominado "Manual de Operación Aduanera" (conocido como "MOA", por sus siglas), siendo éste validado por el Administrador General de Aduanas mediante oficios de validación desde 1992, habiendo sido liberada la versión actual en el año 2000, la cual contiene a la fecha varias actualizaciones en algunos de sus capítulos. El MOA aunque no es un instrumento que establezca obligaciones o derechos para los particulares, por que no esta publicado en el Diario Oficial de la Federación, es aplicado por el personal de las aduanas, estando obligado a observarlo y aplicarlo, en virtud de que los procedimientos y normas operativas que en el se contienen, se establecen con base en el marco jurídico de la Ley Aduanera, su reglamento y las RGMCE (Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior), así como en los demás preceptos legales derivados de las leyes correspondientes en la materia aduanera, apoyando así la operación cotidiana de las aduanas.

Consideramos que el MOA, es un instrumento relevante en la función aduanera diaria, que empero de no estar publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la cotidianeidad de las aduanas se observa y se sanciona por el uso y la costumbre de las propias autoridades y usuarios de las aduanas como si fuese "un ordenamiento formalmente legislativo y materialmente ejecutivo", que establece procedimientos, registros y derechos para los particulares, e incluso en algunos casos, obligaciones para los mismos, lo cual es aceptado a la práctica aduanera, además de que es común que los propios usuarios intervengan en la propuesta y perfeccionamiento de sus normas.

En virtud de lo anterior, sugerimos que el MOA se actualice con el propósito de que sea un instrumento que de mayor certidumbre a la operación aduanera y a los usuarios de las aduanas. También sugerimos que se publique en el Diario Oficial de la Federación como apéndice de las RGMCE, ya que en la práctica diaria y por el

uso constante de la operación *de facto* genera “derechos y obligaciones” para los particulares.

Por otro lado, “las circulares o instrucciones son comunicados o avisos expedidos por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento en relación con el público o para aclarar a los inferiores el sentido e interpretación de las disposiciones legales existentes, pero no para establecer derechos y mucho menos imponer obligaciones. Sin embargo los criterios que emiten las autoridades fiscales si pueden generar derechos a favor de los particulares, siempre que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación , tal como lo establecen los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación”.

Al igual que el MOA también es importante hacer notar que existe una serie de manuales válidos y liberados por las autoridades centrales de la Administración General de Aduanas, así como “lineamientos” que establecen procedimientos utilizados en el despacho aduanero de las mercancías, por ejemplo, los siguientes:

- Lineamientos Aplicables Al Régimen De Tránsito Interno.
- Lineamientos que contienen procedimientos aplicables en el caso de embarques de exportación que retornen a México, derivados de la entrada en vigor de la ley contra el Bioterrorismo.
- Manual De Contingencia SAAI.
- Manual De Básculas
- Manual De Claves SAAI.
- Manual De Cuentas Aduaneras De Garantía.
- Manual De Declaración De Dinero De La Entrada Y Salida Del Territorio Nacional.
- Manual De Importación Definitiva De Pick Ups.
- Manual De Importación Temporal De Vehículos.

- Manual De Internación Temporal De Vehí culos(Auto Fronterizo).
- Manual De Organización De La Policí a Fiscal Federal(UAIFA).
- Manual De Procedimientos De La Administración Central De Contabilidad Y Glosa.
- Manual De Procedimientos En Materia Aduanera.
- Manual De Procedimientos Para La Polí tica Fiscal Federal (UAIFA).
- Manual De Rayos Gamma Para Ferrocarril.
- Manual De Verificación De Mercancí as De Procedencia Extranjera En Transporte.
- Manual de Verificación de Vehí culos de Procedencia Extranjera.
- Manual de Verificación de Vehí culos de Procedencia Extranjera en Transito para Entidades Federativas.
- Manual de Visitas Domiciliarias en Materia de Comercio Exterior.
- Manual Técnico del SSAI M3.
- MANUAL Técnico del Sistema de Información de Pasajeros (APIS).
- Normatividad de Rayos Gamma para Vací os y Carga.
- Manual De Procedimientos De Control Y Operación De Depósitos Fiscales.

En este orden de ideas y con la finalidad tener un apoyo y criterio jurí dico, basado en algunas legislaciones aplicadas supletoriamente y el manual de operación aduanera, mencionaremos algunos artí culos que nos mostrarán con firmeza la relación estrecha con nuestro trabajo de investigación.

A) Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere al artí culo 29-B señala que las mercancí as deberán acompañarse por la documentación idónea para ser transportada por el territorio nacional.

“Artí culo 29-B.- En el transporte de mercancí as por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de

importación, la nota de remisión, de envío, de embarque o despacho además de la carta de porte.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar a quienes las transporten, la documentación con las que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la federación, los estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de quince días a la fecha de su transportación.

La verificación del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, solo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.”

Así mismo, el artículo 34, del Código Fiscal de la Federación se refiere a la obligación que tiene la autoridad aduanera para contestar las consultas que hagan las personas que tengan un interés sobre la mercancía o productos que van a importar o exportar.

“Artículo 34.- Las autoridades fiscales solo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los

casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrá estar condicionada al cumplimiento de los requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicara anualmente las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.”

Ahora bien, en el artículo 102, del Código Fiscal de la Federación contempla el delito del contrabando por la entrada o salida de las mercancías a nuestro país sin que estas traigan la documentación que las ampare.

“Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario éste requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

B) LEY DE COMERCIO EXTERIOR

En el artículo 9 de Ley de Comercio Exterior, nos menciona que de acuerdo al origen de las mercancías, es como se van a determinar las cuotas de las tarifas de los impuestos de importación o exportación.

“Artículo 9.- El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan, el origen de las mercancías podrá ser nacional si se considera un solo país, o regional, si considera a más de un país.

El origen de las mercancías se determinara conforme a las reglas que establezca la secretaría o en su caso, para los efectos que así determinen, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.”

El artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior indica las tarifas de los aranceles que deben pagar las mercancías por su importación o exportación.

“Artículo 12.- Para efectos de esta ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser.

- I. Ad- valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.
- II. Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y
- III. Mixtos, cuando se trate de la combinación de los anteriores.

Ahora bien, en el artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior, manifiesta en su esencia las prácticas desleales del comercio internacional, las cuales se van a dar cuando se cause o amenace causar un daño a la producción nacional.

“Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta ley.”

Por lo que se refiere al artículo 45 de la Ley de Comercio Exterior, menciona que pueden restringirse temporalmente las mercancías para que no afecten la producción nacional.

“Artículo 45. Las medidas de salvaguarda son aquellas que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Estas medidas solo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.

Las medidas de salvaguarda podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad- valorem, permisos previos, o alguna combinación de los anteriores.

Para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de productores nacionales de las mercancías idénticas o similares o directamente competidoras o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.”

CAPITULO III

EL AGENTE ADUANAL Y EL DESPACHO DE MERCANCÍAS

3. EL AGENTE ADUANAL.

El comercio exterior siempre se ha caracterizado por su especialidad y complejidad, es por ello que aún cuando existen despachos en los que no se requiere contar con Agentes Aduanales, los importadores y exportadores, necesitaban de una figura especializada y profesional para actuar por cuenta de ellos dentro del ambiente aduanero, en ese tenor nace la figura del Agente Aduanal.

Al respecto el Maestro Pedro Trejo Vargas, en su libro “El sistema Aduanero de México”, señala lo siguiente:

“El 15 de febrero de 1918, dentro del gobierno de Venustiano Carranza, se expidió un decreto en uso de facultades extraordinarias que regulaban en forma detallada la función de quienes actuaban en legítima representación en las operaciones aduaneras, es decir, los agentes aduanales, quienes para poder ejercer dicha actividad requerían de autorización de la entonces Secretaría de Hacienda. Este ordenamiento jurídico fue reglamentado a través de un instrumento relativo de 7 de mayo de 1918; sin embargo, ambos dispositivos legales, fueron abrogados por decreto del 20 de mayo de ese mismo año, precisando que se aplicaría a la Ordenanza de 1891. Posteriormente se encuentra la Ley de Agentes Aduanales del 27 de agosto de 1927, que regulaba la actividad del agente aduanal.”¹⁶.

¹⁶ TREJO VARGAS, Pedro. El Sistema Aduanero de México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2003. Pág. 435.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Máxima Casa de Estudios, cita como antecedentes históricos de los Agentes Aduanales lo siguiente:

“.. En la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Cabotaje y Secciones Aduanales del 25 de enero de 1885, en su artículo 94 establecía que en las operaciones de las aduanas no se debió admitir más persona ni firma que la del consignatario “a no ser que el precitado consignatario, dé poder suficiente a alguna persona, o por lo menos de que la acredite para los asuntos aduanales con carta poder...”¹⁷

Es evidente que desde aquél tiempo, los Agentes Aduanales tienen esa exclusividad para actuar por cuenta de los consignatarios de mercancías, circunstancia que prevalece en la actualidad.

Desde esa época la Secretaría de Hacienda estaba al pendiente de su desempeño laboral de los Agentes Aduanales, así como de conceder las plazas necesarias para estos cargos y se tenía un control estricto de las Agencias Aduanales.

Para el año de 1927, durante la presidencia del general Álvaro Obregón, se reconoció la importancia de los Agentes Aduanales en apoyo a la economía del país, por lo que en este mismo año se expidió una nueva Ley de Agentes de Aduanas que derogó todas las disposiciones anteriores a esta fecha, estableciendo con ésta que el carácter de Agente era para todas las personas que fueran autorizadas tanto por la Dirección General de Aduanas como por el Ejecutivo Federal.

Los Agentes Aduanales desde esa época tenían que tener en el territorio nacional y dentro de la jurisdicción de sus aduanas su oficina, requisito que en la actualidad

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Op. Cit. Pág. 120.

necesita cubrir el Agente Aduanal para operar su patente aduanal;¹⁸ llevar un libro de registro de consignación autorizado por su aduana, formar un legajo especial que debí a conservar como apéndice el libro antes mencionado, manifestar los nombres y domicilios de los dependientes, y conservar los documentos de sus operaciones por lo menos cinco años, hecho que hasta nuestros tiempos sigue vigente.

En la actualidad México participa activamente en la dinámica con que se mueve y transforma el mundo actual, dentro de todos los cambios que se van dando, con una visión modernizadora que alcanza todas las áreas, nuestro país ha retomado el camino del crecimiento, un ejemplo claro, son los Tratados de Libre Comercio, teniendo como negociación principal, las tasas arancelarias preferenciales, (*un pago menor de impuesto al comercio exterior*), los cuales día con día incrementan las importaciones y en menor grado las exportaciones.

Es por ello que en las actividades comerciales de México con el exterior la figura del Agente Aduanal, es fundamental toda vez que es intermediario entre los importadores y exportadores extranjeros y en específico me refiero a los Agentes que actúan en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, misma que ocupa dentro de las 48 Aduanas de nuestro país, el segundo lugar en volumen de recaudación de impuestos de todo el sistema aduanal mexicano.¹⁹

El Licenciado Eduardo Reyes Dí az Leal, en su libro “El Agente Aduanal”, señala lo siguiente:

“..la aduana mexicana se creó en la década pasada para fomentar y estimular el crecimiento del comercio exterior en las dos vías, a través de una simplificación administrativa y económica real basada en la confianza a los contribuyentes. Esta aduana tiene su punto medular en la intervención del Agente Aduanal en el despacho

¹⁸ Artículo 160, fracción III de la Ley Aduanera.

¹⁹ WILLY TAFEL, Frank Oliver. “La visión del Agente Aduanal”, AAADUANA. Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, núm. 3, año 1, julio - septiembre de 1993 páginas 2-4.

aduanero, quien funge un doble papel, represente al contribuyente al presentar y firmar la declaración (de autodeterminación) aduanera, pero también representa al Estado Mexicano al ser quien le exige y certifica el cumplimiento documental y fiscal de los importadores y exportadores. El verdadero despacho aduanal se hace con y frente a los Agentes Aduanales del país.”²⁰

El Agente Aduanal desde mi punto de vista considero, que es la figura principal en el ambiente aduanero y con mayores responsabilidades, toda vez que es la única persona que puede llevar a cabo los actos y formalidades del despacho aduanero de mercancías, por cuenta de diversos importadores o exportadores; se menciona única, en razón de que los apoderados legales, como se verá más adelante, únicamente actúan por cuenta de una empresa para la cual laboran.

En efecto, el artículo 40 de la Ley Aduanera, les otorga ese derecho exclusivo, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 40.- Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. No será necesaria la intervención de agentes o apoderados aduanales en los casos que esta Ley lo señale expresamente.”

Tal como lo establece el artículo antes transcrito, y por su trabajo que representa en la actividad aduanera, los Agentes Aduanales, son la figura principal del ámbito aduanero, toda vez que tal como lo señalé al principio, aún cuando existen supuestos contemplados en la Ley Aduanera, en los que no se utilizan los servicios del Agente

²⁰ REYES DÍAZ LEAL, Eduardo. El Agente Aduanal. Edición Universidad en Asuntos Internacionales, México, 2000, Pág. 3.

Aduanal, como el caso de importaciones de pasajeros, o bien, mercancías menores de 1000 dólares, en los que se efectúa a través de un despacho simplificado de mercancías.²¹

Actualmente en nuestro país existen alrededor de novecientos Agentes Aduanales, la mayoría están organizados en diversas Asociaciones de Agentes Aduanales y éstas a su vez conforman la única Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, tal es el caso de la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, A.C., la cual es una de las principales Asociaciones en México, por las personas y servicios que presta a sus agremiados, misma que está integrada por **271** Agentes Aduanales (hasta el 27 de mayo del 2004)²².

Hasta el 31 de diciembre del 2001, los Agentes Aduanales podían ejercer sus funciones en las Aduanas que desearan trabajar, bastaba únicamente con solicitarlo a la Administración General de Aduanas, sin embargo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero del 2002, sólo pueden promover el despacho de mercancías en una o hasta tres Aduanas distintas, a la de su Adscripción, es decir, en la Aduana en la cual se le asignó su patente aduanal, me atrevo a llamarla “*Aduana originaria*”, para evitar confusiones.

Es importante aclarar que aún cuando el Agente Aduanal sólo tiene derecho a la autorización de tres aduanas distintas a la de su adscripción, sí puede actuar en las demás aduanas del país, sólo en los siguientes supuestos:

- A. *Para promover el despacho para el régimen de tránsito interno de mercancías que vayan a ser o hayan sido destinadas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción o en las demás que tenga autorizadas.*

²¹ Artículo 50 de la Ley Aduanera.

²² Información proporcionada por la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, A.C.

B. Cuando la patente se hubiera expedido para promover única y exclusivamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa.²³

Por otra parte, es importante resaltar que los Agentes Aduanales, no solamente juegan un papel importante en nuestro país, sino que también en el ámbito internacional, son parte esencial del comercio exterior en otros países, circunstancia que confirmé con mi asistencia, al LXIII Congreso Nacional de Agentes Aduanales²⁴, organizado por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, en el World Trade Center México, en la cual dentro de los panelistas a esta conferencia “Las Aduanas y el futuro de los Agentes Aduanales, en el siglo XXI”, asistió la Señora Carol West, Secretaria General de la International Federation of Sources Brokers Association, quien a su vez comentó que en Canadá existen 252 agencias aduanales, considerándolas pequeñas a comparación de las agencias aduanales mexicanas, igualmente advirtió que dichos agentes aduanales pueden hacer negocios en cualquier sitio de Canadá.

A diferencia de los Agentes Aduanales Canadienses, quienes no actúan en todas las operaciones del país en virtud de que el 80% de todas las transacciones comerciales y los importadores no requieren utilizar una agencia aduanal, en razón de que pueden hacer el trabajo por sí mismos, hecho que es completamente contrario a lo que acontece en México, toda vez que en nuestro país para beneficio de los Agentes Aduanales, sus servicios son indispensables en las importaciones mayores de 1,000.00 dólares, como ya lo había señalado con anterioridad e incluso en importaciones de difícil identificación, sin importar la cantidad o el valor de las mismas, ello de conformidad con la Regla 2.7.6, 5º párrafo de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2004.

²³ Artículo 161 último párrafo de la Ley Aduanera.

²⁴ Versión estenográfica de la conferencia internacional ofrecida durante los trabajos del LXIII Congreso Nacional de Agentes Aduanales, en el World Trade Center México y publicada en la página www.caaarem.org.mx.

3.1. CONCEPTO DE AGENTE ADUANAL.

En el año de 1918, la legislación definió a los Agentes Aduanales como “La persona que en legítima representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, gestionen habitualmente ante las oficinas aduaneras”, es decir, se consideraba al Agente Aduanal como un simple gestor.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, denomina a los Agentes Aduanales como “*Despachantes de Aduana, Agentes de Aduana o comisionistas de aduana*”, definiéndolos de la siguiente forma:

“DESPACHANTES DE ADUANA. Con esa denominación, de agentes de aduana o comisionistas de aduana, se designa a las personas o entidades que intervienen ante la Aduana en todas las tramitaciones destinadas a obtener el despacho a plaza o la exportación de géneros sujetos a inspección aduanera, actuando por mandato o comisión de los propietarios o consignatarios de las mercancías y, a la vez, como auxiliares de la Administración.”²⁵

De la transcripción anterior, encontramos que se designan agentes de aduanas, tanto a personas como entidades, circunstancia que no ocurre en nuestra legislación, toda vez que en México, únicamente se consideran Agentes Aduanales a personas físicas, asimismo, se desprende el apoyo que en la actualidad brindan los Agentes Aduanales a las Autoridades Aduaneras mexicanas, ya que actúan como intermediarios entre las autoridades e importadores y exportadores.

Asimismo, el jurista Chileno Jorge Witker, lo define de la siguiente manera:

“Agente de aduanas es aquel profesional, cuyos conocimientos en legislación aduanera, y del comercio exterior lo habilitan, en las condiciones y con los requisitos establecidos por la Ley de

²⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII, Ed. Driskill, S.A., Argentina, 1955.

Aduanas y sus reglamentos, para prestar servicios a terceros, como gestor habitual, en toda clase de trámites, operaciones y regímenes aduaneros y en todas las fases, actos y consecuencias del despacho.”²⁶

De la cita mencionada, el autor lo sigue definiendo como gestor, sin embargo, para beneficio de los profesionales del comercio exterior, ha cambiado, toda vez que el Agente Aduanal dentro del derecho aduanero es conceptualizado de la siguiente forma:

“Es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.”²⁷

Por otra parte, el Autor Eduardo Reyes Díaz Leal, en su libro “el Agente Aduanal”, define a los Agentes Aduanales, de la siguiente manera:

“El Agente Aduanal, más que un prestador simple de servicios, es un ministro de fe o notario de las aduanas, en donde se recarga la responsabilidad de hacer cumplir la función de la aduana cabalmente, representando a los importadores y exportadores legalmente.”²⁸

De igual forma el Agente Aduanal Alejandro Ramos Gil, Ex-vicepresidente de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), en la conferencia internacional de “Las Aduanas y el futuro de los Agentes Aduanales, en el siglo XXI”,²⁹ presentó una definición de Agente Aduanal la

²⁶ Wítker, Jorge. *Op. Cit.* Páginas 308-309.

²⁷ Artículo 159 de la Ley Aduanera 2003.

²⁸ REYES DÍAZ LEAL, Eduardo. *Op. Cit.* Páginas 23-24.

²⁹ Versión estenográfica de la conferencia internacional ofrecida durante los trabajos del LXIII Congreso Nacional de Agentes Aduanales, en el World Trade Center México y publicada en la página www.caaarem.org.mx.

cual desde mi punto de vista considero una definición más apegada a la realidad para los agentes aduanales en nuestro país, por lo que ha continuación la transcribo:

“Es la persona autorizada para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, experto en las disposiciones de comercio exterior, responsable solidario de la determinación de las contribuciones y ofrece soluciones integrales de logística internacional.”

Lo único que considero faltaría a agregar a dicha definición, es la mención de que la autorización es mediante una patente aduanal.

En este sentido, concluyo presentando un concepto de Agente Aduanal, tomando en cuenta cada una de las transcripciones anteriores.

“Es la persona física especialista en materia aduanera, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de una patente, para llevar a cabo el despacho aduanero de mercancías, con funciones en un área geográfica determinada por la autoridad o de su adscripción bajo los distintos regímenes aduaneros, siendo a su vez coadyuvante de la Administración Pública Federal”

3.2. LA PATENTE ADUANAL.

Antes de iniciar con lo que se debe de entender por la patente de un Agente Aduanal, estimo importante señalar primeramente la definición del término de patente citada en el Diccionario Jurídico Mexicano que es: *“la facultad otorgada por el Estado para desempeñarlas ya sea notarios, corredores públicos, agentes aduanales).”*³⁰

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.* Págs. 2349–2350.

De lo referido, se desprende que para los Agentes Aduanales esa facultad otorgada por el Estado, es a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no obstante, a diferencia de los notarios, los Agentes Aduanales no gozan de fe pública, sin embargo como se mencionó en líneas anteriores hay quienes consideran al Agente Aduanal como un notario aduanal.

En efecto para el Autor Eduardo Reyes Dí az-Leal, el Agente Aduanal “es un notario aduanal, ya que es una pieza fundamental del Sistema Aduanero Mexicano, en virtud de que cuenta con su profesional intervención y la fe que éstos hacen de sus embarques, asimismo considera que no existe gran diferencia entre un Notario y un Agente Aduanal, ya que ambos tienen la obligación de hacer cumplir con la normatividad existente y publicada por el Estado, ambos deben hacer valer el ejercicio del Estado sobre los intereses comunes de la sociedad y mantener la buena relación entre las partes, salvo que, en lo aduanal, el cliente es el importador y exportador y el “vendedor” es el propio Estado.”³¹

Por otra parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en su página de Aduanas, define la patente (aduanal) como: “*Documento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de las actividades relacionadas con la importación y exportación de mercancías*”³².

De lo antes citado, tenemos que la patente aduanal se otorga a través de un documento, firmado por el Administrador General de Aduanas, en el cual se señala el número de patente con la que podrán actuar ante su Aduana de Adscripción, dicha patente se compone de cuatro dígitos y es personal e intransferible.

Como ya se había mencionado, en la actualidad existen alrededor de novecientas patentes de Agentes Aduanales, de las cuales 271 forman la Asociación de Agentes

³¹ REYES DÍ AZ LEAL, Eduardo. *Op. Cit.* Páginas 52-54.

³² www.aduanas.sat.gob.mx.

Aduanales del Aeropuerto de México, y dentro de éstas 13 tienen patente local y los 258 restantes tienen patente nacional, es decir que pueden actuar no solamente en su aduana de adscripción, sino en otras aduanas.

3.3. REQUISITOS PARA OBTENER PATENTE.

Referirme a la patente aduanal, es hablar de una serie de requisitos que cualquier persona física interesada en actuar como Agente Aduanal, debe de cumplir, y es que hoy en día no es fácil conseguir una patente, al contrario, desde hace más de 7 años, no se han otorgado patentes aduanales, únicamente sustituciones de Agente Aduanal, tema que abordaré con posterioridad.

La legislación aduanera establece los requisitos que se deben de cumplir para el otorgamiento de la patente de Agente Aduanal, mismos que se encuentran previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, y los cuales a continuación se señalan:

- ü Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- ü No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas. *(modificada en el Diario Oficial del 30 de diciembre del 2002, vigente a partir del 1º de enero del 2003).*
- ü Gozar de buena reputación personal.
- ü No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.
- ü No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

- Ù Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley Aduanera de la materia.
- Ù Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.
- Ù Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Ù Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Cualquier persona consideraría que el hecho de cubrir los requisitos se podría acudir ante la Autoridad para solicitar la patente, sin embargo en la práctica, para solicitar la patente de Agente Aduanal, se deben de esperar a que se publique la convocatoria para obtenerla y posteriormente presentar la documentación correspondiente, es el caso que desde hace más de siete años, no se ha publicado la convocatoria para obtener la patente.

Ahora bien, en el supuesto, de que se haya publicado la convocatoria y se cubran los requisitos antes aludidos, se otorgará la patente de agente aduanal en un plazo que no excederá de 4 meses.

Por otra parte, es importante mencionar que la legislación aduanera, contempla la existencia de patentes de agentes aduanales única y exclusivamente para ciertas mercancías, sin embargo en la práctica no existen tales patentes, toda vez que los mismos Agentes Aduanales se limitarían al ejercicio de su profesión, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 5º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, existen en la actualidad Agentes Aduanales que únicamente se hacen cargo del despacho de ciertos tipos de mercancías, sin embargo ello no significa que tengan patentes exclusivas de fracciones arancelarias, sino que lo hacen por su experiencia en cierto tipo de mercancías para realizar dichas operaciones y evitarse futuros problemas con las autoridades.

3.4. REQUISITOS PARA OPERAR LA PATENTE.

Sin perjuicio de los requisitos que se deben de cubrir para obtener la patente aduanal, una vez obtenida dicha patente, el Agente Aduanal deberá de cumplir con ciertos requisitos para operar su patente, los cuales en caso de incumplimiento, trae como consecuencia su inhabilitación, ya sea por un mes o bien hasta que se de cumplimiento con el requisito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley Aduanera, por lo que a continuación se enlistan en forma más detallada para una mejor comprensión:

- I. Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al de que se trate.

El requisito será exigible en los primeros veinticuatro meses en que opere como agente aduanal, inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

- II. Proporcionar a las autoridades aduaneras, en la forma y periodicidad que éstas determinen, la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- III. Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso del artículo 161, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- IV. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, y las que se realicen en ese lugar surtirán sus efectos en los términos legales; asimismo, dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades. Igual obligación tendrá en el supuesto del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Aduanera, por cada aduana en la que esté autorizado para operar.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- V. Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene la Secretaría o cuando haya obtenido la autorización para la suspensión voluntaria por escrito y con causa justificada.

La suspensión se puede autorizar por un plazo de tres meses prorrogables cuando exista causa justificada para ello a juicio de la autoridad aduanera, reanudando sus actividades en cualquier momento, presentando aviso por escrito, se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

- VI. Firmar en forma autógrafa como mínimo el 35% de los pedimentos originales y la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad, tanto en su Aduana de adscripción como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Aduanera.

- VII. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho.

Al respecto la Legislación aduanera excesivamente responsabiliza ilimitadamente al agente aduanal por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios y no solo eso sino que además se considera que es notificado personalmente de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de sus empleados o dependientes autorizados o de sus mandatarios. Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- VIII. Usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.
- IX. Realizar el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y la firma electrónica avanzada que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- X. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría y utilizarlo en las actividades propias de su función.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito.

- XI. Ocuparse, por lo menos del 15% en cada Aduana en la que opere, del despacho simplificado de mercancías, es decir, las que no rebasen de 1000 dólares.

La Ley Aduanera establece que el Agente Aduanal por las operaciones aludidas tendrá derecho a una contraprestación de

\$183.00³³ por cada operación, sin embargo es letra muerta, en virtud de que no se lleva a cabo, se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

- XII. Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva.

Se inhabilita para operar al Agente Aduanal hasta por un mes.

Cabe aclarar que en la Ley Aduanera, se encuentran los requisitos en diez fracciones, sin embargo las desglosé en doce fracciones, para una mejor explicación.

3.5. OBLIGACIONES, RESPONSABILIDAD Y DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL.

§ OBLIGACIONES:

La profesión de Agente Aduanal, al igual que cualquier otra profesión tiene obligaciones en su ejercicio, sin embargo, considero que la del Agente Aduanal es completamente excesiva, en razón de que no solamente tiene la obligación de hacer frente a sus actos, sino que además tiene la obligación de responder por la información proporcionada de sus clientes, ya que es su representante legal en casi todo lo que derive del despacho aduanero³⁴.

En el tiempo que me ha dado la experiencia por el trabajo desempeñado dentro del ámbito aduanero, he podido comprobar que gracias a todos los requisitos que se necesitan para ser Agente Aduanal y operar la patente de Agente Aduanal, la autoridad aduanera, tiene un mejor control de la conducta de los Agentes Aduanales.

El artículo 59 fracción III párrafo cuarto de la Ley Aduanera, establece un control tanto para importadores como para Agentes Aduanales, por medio del cual la

³³ Actualizado conforme al anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005.

³⁴ Artículo 41 de la Ley Aduanera.

Administración General de Aduanas, tendrá conocimiento sobre las operaciones aduaneras que se efectúen en nuestro país y conocerá los clientes de cada uno de los Agentes Aduanales, antes de efectuarse el despacho aduanero de mercancías, sin embargo, aún cuando entró en vigor a partir del 1° de enero de 2006, dicho procedimiento se implementó desde el año 2003.

En este sentido, ha continuación se transcribe lo establecido en el artículo 162 de la Ley Aduanera, mismo que contiene las obligaciones de los Agentes Aduanales:

I.- Actuar siempre con su carácter de agente aduanal, en los trámites o gestiones aduanales.

II.- Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

III.- Rendir el dictámen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

IV.- Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

V.- Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

No se aplica lo antes señalado en caso de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio

exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.

VI.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII.- Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:

a) Copia de la factura comercial.

b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.

e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera.

f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.

g) El documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías.

*Los documentos antes señalados deberán **conservarse durante cinco años** en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.*

VIII.- Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los

términos previstos en la Ley Aduanera, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

IX.- Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

X.- Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en la Ley Aduanera.

XI.- Manifestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.

XII. Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de esta Ley.”

Es importante señalar en el supuesto que de no cumplir con la obligación marcada en la última parte de la fracción IV del artículo antes transcrito, dicha conducta se sancionará con las penas del contrabando, es decir, el hecho de que el Agente Aduanal intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 105 fracción XVI del Código Fiscal de la Federación.

§ RESPONSABILIDADES;

En cuanto a las responsabilidades del Agente Aduanal, como ya lo habí a comentado, son excesivas toda vez que la propia Ley establece que *“El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios”*.³⁵

³⁵ Artículo 160 fracción VI, de la Ley Aduanera.

En efecto, en la práctica he comprobado que dicha responsabilidad es excesiva, ya que es al Agente Aduanal, a quien finalmente le imponen las sanciones derivadas del despacho, aún cuando éstas sean cometidas por cualquier persona que trabaje para él.

Al respecto es oportuno comentar que una ocasión, un Agente Aduanal se vio envuelto en una averiguación previa por el hecho de que sus empleados fueron sorprendidos con mercancía “sin documentación aduanal” dentro del recinto fiscal y como únicamente contaba con el gafete que lo identificaba como tramitadores de dicho Agente, la autoridad a parte de embargar la mercancía, dio aviso al Ministerio Público para iniciarse una Averiguación Previa en contra del Agente Aduanal y no de los empleados, lo anterior porque es ilimitadamente responsable por las actuaciones de sus dependientes; afortunadamente se demostró que el Agente Aduanal no tenía responsabilidad, empero, sus funciones como Agente Aduanal se vieron afectadas.

Asimismo, en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera se establecen también responsabilidades para el Agente Aduanal, por si fueran pocas las contempladas en el artículo 160 de la misma Ley, otras responsabilidades, y son las siguientes:

“Artículo 54.- El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables...”

Por otra parte es importante aclarar que el mismo precepto no solamente señala las responsabilidades del Agente Aduanal, sino que además menciona las excluyentes de responsabilidad, las cuales en la práctica aún cuando están establecidas en la Ley Aduanera, la autoridad aduanera, determina créditos fiscales, tanto a los Importadores

como a los Agentes Aduanales, notificando así en la mayoría de las ocasiones la misma resolución a los dos.

Dentro de las excluyentes se encuentran las siguientes:

“...

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a la que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su

instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.”

Por lo antes expuesto, es evidente que la figura de Agente Aduanal, tiene excesivas responsabilidades y obligaciones, y no solo eso sino que ahora con la modificaciones que sufrió el Código Fiscal de la Federación, el pasado 5 de enero de 2006, no solamente se sanciona administrativamente, sino que ahora, hasta puede ser condenado como contrabandista o defraudador, por cualquier mínimo error que cometa uno de sus dependientes autorizados, que implican inclusive pena corporal.

En efecto en la actualidad y conforme el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, aumentaron las presunciones de contrabando, y dentro de las causales que se incluyeron, se encuentra severamente afectado el Agente Aduanal.

- **DERECHOS:**

Por lo que se refiere a los derechos del Agente Aduanal, sería bueno que así como hay responsabilidades y obligaciones en exceso, también los hubiera en cuanto a derechos, sin embargo no es así .

Lo anterior se corrobora con el artículo 163 de la Ley Aduanera, mismo que prevé los derechos del Agente Aduanal, el cual a la letra dice:

“Artículo 163.- Son derechos del Agente Aduanal:

- I. *Ejercer la patente.*
- II. *Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.*
- III. *Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.*
- IV. *Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios.*
- V. *Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de esta Ley.*
- VI. *Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.*
- VII. *Designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, éste lo sustituya, obteniendo su patente aduanal para actuar al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, le hubieran sido autorizadas en los términos del artículo 161 de esta Ley.*

El agente aduanal adscrito en los términos del párrafo anterior, no podrá, a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario. En este caso, el Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de designarlo, a solicitud expresa.

La designación y revocación de agente aduanal adscrito, deberá presentarse por escrito y ser ratificadas personalmente por el agente aduanal ante el Sistema de Administración Tributaria.

Para que proceda la designación como agente aduanal sustituto, la persona designada deberá de cumplir con los requisitos que exige el artículo 159 de esta Ley.”

3.6. AGENTE ADUANAL SUSTITUTO.

A partir del 1° de enero del 2000, nuevamente se concedió el derecho a los Agentes Aduanales a designar un “agente aduanal sustituto”, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, sea su Agente Aduanal

sustituto, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 163 fracción VII de la Ley Aduanera.

Al respecto el jurista Pedro Trejo, comenta lo siguiente:

“Esta figura del sustituto, representa la transmisión de un derecho adquirido de un particular a un tercero particular, que cumpliendo los requisitos establecidos puede jurídicamente reclamar ese derecho como parte de la masa patrimonial del primero en el caso de fallecimiento del primero, esto es, que dentro del derecho de sucesión, existe la posibilidad legal (SIC) reclamar la transmisión de este derecho como parte de la herencia; sin embargo, este derecho es indivisible y se sujeta al cumplimiento adicional de los requisitos de Ley Aduanera. El mismo principio aplica para la declaratoria de incapacidad del agente aduanal a quien originalmente se le otorgó la autorización.”³⁶

Es importante señalar que quien sea designado como sustituto, no puede ser designado por dos o más agentes aduanales al mismo tiempo y en el supuesto de que dicha persona obtuviera su patente, quedará sin efectos dicha designación.³⁷

3.7. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE PATENTE.

Así como se contemplan excesivas obligaciones y responsabilidades para el Agente Aduanal, también el hecho de que las transgredan o bien comentan alguna infracción, la autoridad sanciona drásticamente con suspender o bien cancelar su patente, mediante procedimientos que considero son inadecuados desde mi punto de vista.

Por lo que se refiere a los términos de suspensión y cancelación de la patente de Agente Aduanal, el jurista Pedro Trejo Vargas, señala lo siguiente:

³⁶ VARGAS TREJO, Pedro. *Op. Cit.* pág. 450.

³⁷ Artículo 163-A de la Ley Aduanera.

“**La suspensión** del agente aduanal la entendemos como la acción y efecto de un procedimiento iniciado por la autoridad aduanera que tiene como resultado la pena o castigo que lo priva de sus derechos de agente aduanal o lo incapacita temporalmente, en el ejercicio de sus funciones como tal.”³⁸

“**La cancelación** de la patente del agente aduanal, debe entenderse como la acción y efecto de un procedimiento iniciado por la autoridad aduanera, que tiene como resultado la pena o castigo que lo priva permanentemente en el ejercicio de todos sus derechos de agente aduanal.”³⁹

CAUSALES DE SUSPENSIÓN

Primeramente haré referencia a las causales que dan origen al procedimiento de suspensión, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 164 de la Ley Aduanera y que en su mayoría de los casos, terminan en la cancelación de patente.

A continuación se presenta una clasificación de las causales de suspensión, de acuerdo al tiempo de duración:

I. HASTA POR NOVENTA DÍAS, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- a) Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de **corresponsalías** entre agentes aduanales.*
- b) Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.*

³⁸ TREJO VARGAS, Pedro. Op. Cit. pág. 451.

³⁹ Ibídem, pág. 453.

En el presente supuesto, también **se sancionará con las mismas penas del delito de contrabando**, de conformidad con el artículo 105 fracción XVI del Código Fiscal de la Federación.

Para que pueda proceder penalmente por el delito de contrabando, el artículo 92 fracción I del Código Fiscal de la Federación, señala que será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

c) Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165.

No procederá la suspensión antes citada, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

d) Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de la Ley Aduanera siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a

*que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de la Ley Aduanera, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$99,342.00.*⁴⁰

Una vez conocidas por las autoridades, las causales antes citadas, éstas las darán a conocer en forma circunstanciada al Agente Aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga, resolviendo dentro del plazo que no excederá de tres meses, en caso de que transcurra dicho plazo, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.⁴¹

II. POR TIEMPO DETERMINADO EN CADA UNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- a) Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. **La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.**
- b) Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. **La suspensión durará hasta que se dicte resolución.**
- c) Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, **la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.**

⁴⁰ Actualizado conforme al anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005.

⁴¹ Artículo 167 de la Ley Aduanera.

- d) Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, **la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.**

Para los supuestos señalados con las letras a), c) y d), una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que lo motivó, teniendo derecho el Agente Aduanal de desvirtuar en cualquier momento la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, teniendo que resolver la autoridad en un plazo no mayor a 15 días posteriores a la presentación de las pruebas señaladas.⁴²

De lo anterior considero que dicho procedimiento deja en completo estado de indefensión al Agente Aduanal, toda vez que el citado precepto establece que no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

Es evidente que dicha disposición es ilegal, en virtud de que en el tiempo que llevo trabajando en la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, al momento de iniciar el procedimiento de suspensión, automáticamente el Agente Aduanal no puede realizar ninguna operación aún cuando la autoridad se encuentra investigando los motivos que originaron la suspensión y se han dado casos en los que suspenden a los Agentes Aduanales y dos meses después, o más, la autoridad determina que era improcedente la suspensión, hecho que afecta totalmente al Agente Aduanal ya que sus clientes no pueden esperar a que se resuelva su situación jurídica, inclusive dudan de sus servicios y prefieren irse con otro Agente Aduanal, trasgrediendo con ello su labor, imagen, pérdidas y daños económicos.

En razón de lo antes expuesto, considero que se debería de implementar un procedimiento de suspensión que no afecte la esfera jurídica de los Agentes Aduanales, es decir, que se inicie el procedimiento de suspensión, pero que se les permita seguir

⁴² Artículo 167 de la Ley Aduanera.

trabajando, para que al paso de los meses, en caso de que no resulte procedente, no se vea afectada ninguna persona, como clientes y empleados del Agente Aduanal.

CAUSALES DE CANCELACIÓN.

Por lo que se refiere a las causales de cancelación de patente, éstas se encuentran previstas en el artículo 165 de la Ley Aduanera, y a continuación se enlistan:

- I.- Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.
- II.- Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse⁴³.
 - b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
 - c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

⁴³ Actualizado conforme al anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005.

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

- III.- Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.
- IV.- Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.
- V.- Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

VI.- Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

VII.- Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II antes señalada, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de la Ley Aduanera, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión exceda de \$141,917.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas⁴⁴.
- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
- c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

VIII.- Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

⁴⁴ Actualizado conforme al anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

Es importante comentar con respecto a la fracción III, del artículo transcrito, que de conformidad con el artículo 105 fracción XII del Código Fiscal de la Federación, **el Agente Aduanal puede ser sancionado con las penas para el contrabando**, a menos que el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

Asimismo con respecto a la fracción VI, antes transcrita, también **será sancionada con las penas para el contrabando**, de conformidad con el artículo 105 fracción XVI del Código Tributario.

Cabe aclarar que las penas para el contrabando se encuentran previstas en el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido se transcribe:

“Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$750,000.00. [Cantidades actualizadas a enero de 2004: \$ 715,988.88 y \$1,073,983.33].

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00. [Cantidades actualizadas a enero de 2004: \$ 715,988.88 y \$1,073,983.33].

III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 103, fracciones IX, XIV y XIX y 105 fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando”.

Asimismo para que pueda proceder penalmente por el delito de contrabando, es necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado, en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado, tal como lo establece el artículo 92 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

3.8. DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS.

Una vez que se ha comentado acerca del Agente Aduanal, y para adentrarnos al tema central de la presente investigación, considero importante referirme al despacho aduanero de mercancías en principio porque se trata de la actividad principal del Agente Aduanal y en segundo lugar, porque durante su desarrollo, se puede actualizar alguna causal de embargo precautorio de mercancías.

El despacho aduanero de mercancías en nuestro país ha evolucionado, y ahora es más rápido, claro a comparación de como se llevaba a cabo en los años setentas, así lo comentan diversos Agentes Aduanales que llevan más de treinta años de experiencia en materia aduanera, tal es el caso del Agente Aduanal Gregorio Oñate Coronado quien en una entrevista manifestó lo siguiente:

“Ha cambiado mucho la situación aduanera, ahora tenemos muchas herramientas y los despachos son muy rápidos...a veces los sentimos lentos, pero no se compara a los de antes, desde ir a registrar el

pedimento, darle número, otra fila enorme para nombrar vista, luchar con el vista, la salida, los almacenistas, etc. Todo el mundo se daba el lujo de revisar si estaba bien o no, era cansado y demorado... además tenemos a la Asociación que es un gran apoyo...”⁴⁵

A.A. Gregorio Oñate Coronado

3.9. CONCEPTO DE DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS.

Para el Licenciado Eduardo Reyes Dí az-Leal, el despacho aduanal es “el conjunto de actos (pasos) mediante los cuales las mercancías son importadas y exportadas en nuestro país”.⁴⁶

Al respecto en el Diccionario Jurídico Mexicano, define al despacho aduanero, como “*el conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites necesarios para efectuar el control aduanero a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional y que deben observar autoridades y administrados*”.⁴⁷

Asimismo la Ley Aduanera, en su artículo 35, señala que se deberá entender por despacho aduanero: “al conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráfic os y regí menes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los *agentes aduanales* o apoderados”.

Del concepto antes citado, se desprende la figura del Agente Aduanal y parte de su marco de actuación, toda vez que es el profesional que lleva a cabo todo el despacho aduanero, desde que llega la mercancía a un recinto fiscalizado, hasta la entrega en los

⁴⁵ AAADAM, Revista AAAduana, México, Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, año 2, núm. 9, octubre-diciembre de 1997. Pág. 26 y 27.

⁴⁶ REYES DÍ AZ-LEAL, Eduardo. Op. Cit. pág. 54.

⁴⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Op. Cit. Pág. 1110.

almacenes de los importadores, inclusive se hace responsable de su actuación durante los cinco años siguientes que tiene la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que aún cuando la autoridad no detecte irregularidades durante el despacho, ello no implica que exista resolución favorable para el particular y mucho menos que los datos declarados sean correctos.

En efecto, de conformidad con el artículo 43, octavo párrafo de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, por lo que aún cuando no se objete la documentación presentada o los valores de la mercancía, no implica resolución favorable.

3.10. DOCUMENTOS LEGALMENTE EXIGIBLES.

Dentro de los documentos más importantes, para el despacho aduanero de mercancías, el más importante es el pedimento aduanal, el cual no solamente es una forma aprobada por la Secretaría de Hacienda, sino que es una “declaración”, en virtud de que a través de éste, el Agente Aduanal “declara”, toda la información relativa a la mercancía a importar o exportar, además de que es uno de los documentos con el cual se acredita la legal estancia de la mercancía en el país.

Dicho razonamiento ha sido considerado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: III-PS-I-21

R.T.F.F. Año IX. No. 99. Marzo 1996. Pág: 24

Precedente Tercera Época.

Primera Sección

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (CADUCIDAD).

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACION DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACION DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad Aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación.(15)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)
PRECEDENTE:SS-133

Juicio de Nulidad 171/90.- Resuelto en sesión de 19 de mayo de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

En efecto a través del pedimento aduanal, se declara detalladamente todo lo referente a la operación de comercio exterior, desde el número de patente del Agente Aduanal, hasta los datos del proveedor que vendió la mercancía al importador o exportador.

La Ley Aduanera en su artículo 36, define al pedimento aduanal como: “una forma oficial autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en el cual se declaran todos los datos de las mercancías a importar o a exportar así como los datos del importador o exportador según sea el caso, declarando de igual manera la cantidad y los conceptos de impuestos a pagar (D.T.A., ADVALOREM, IESPS, ISAN, etc.).

Con fecha 25 de abril del 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el formato único de pedimento, en el cual se describe al pedimento como: “formato

dinámico conformado por bloques”, en el cual únicamente se deberán imprimir los bloques correspondientes a la información que deba ser declarada.

Con fecha 31 de marzo del 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicadas el 29 de marzo de 2004, en el cual se encuentran los requisitos para la elaboración del pedimento aduanal, sin embargo únicamente mencionaré los requisitos de forma y son los siguientes:

“La impresión deberá realizarse de preferencia en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

INFORMACION	FORMATO DE LETRA
Encabezados de Bloque	Arial 9 Negritas u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, los espacios en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado de 15%.
Nombre del Campo	Arial 8 Negritas u otra letra de tamaño equivalente.
Información Declarada	Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente.

El formato de impresión para todas las fechas será:

DD/MM/AAAA Donde

- DD Es el día a dos posiciones. Dependiendo del mes que se trate, puede ser de 01 a 31.
- MM Es el número de mes. (01 a 12)
- AAAA Es el año a cuatro posiciones.”

No obstante lo anterior, en el Anexo 22 de las reglas antes citadas, se encuentra el instructivo de llenado del pedimento el cual es el ANEXO 22 de las Reglas de Carácter General en materia de comercio exterior, publicada en el Diario Oficial del 9 de junio del 2003, en el cual se establece la forma en que se deberá llenar el pedimento aduanal, según el régimen aduanero.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley Aduanera vigente, establece los documentos necesarios y obligatorios a proporcionar a los Agentes Aduanales o Apoderado aduanal, para realizar una importación o exportación, documentos que se deben anexar a un pedimento aduanal y éstos son los siguientes:

3.11. CONCEPTO DE IMPORTACIÓN.

Para realizar una importación definitiva a nuestro país, se requiere contar con ciertos documentos, empero, no en todos los casos son los mismos, ello depende de la mercancía, ya que una vez que se tiene conocimiento de la mercancía a importar, ésta se deberá clasificar arancelariamente, de acuerdo a la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, para determinar su nomenclatura, o como se le conoce en la práctica, fracción arancelaria, la cual es *“la descripción numérica o desglose de un código de clasificación que otorga el Sistema Armonizado Ley General del Impuesto de Importación.”*⁴⁸

En efecto, en dicha Ley, se establecen de acuerdo a su fracción arancelaria, las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentran sujetas las mercancías, sin embargo independientemente de dichas regulaciones, el artículo 36 de la Ley Aduanera vigente, establece en forma general la documentación que se deberá anexar al pedimento aduanal, como ya se había mencionado anteriormente.

En este sentido, todos aquellos que deseen importar a territorio nacional, deberán contar además de las que se contemplan en la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, con la siguiente documentación:

a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (regla 2.6.1 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio exterior), sólo cuando exceda de 300 dólares.

b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.

a. Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio

⁴⁸ “Glosario en materia aduanera”. www.aduanas.sat.gob.mx. 21 de abril del 2004.

Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias, son las que se encuentran establecidas en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior.

b. El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

c. El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

d. El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

e. La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas. (Anexo 18).

3.12. CONCEPTO DE EXPORTACIÓN.

Para efectos del régimen de exportación, se anexará al pedimento aduanal lo siguiente:

- a) **La factura** o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
- b) **Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación**, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

En las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa, entendiéndose por éstos a las pertenencias que hayan usado durante su residencia en el extranjero por inmigrantes o nacionales repatriados o deportados, no es exigible la presentación de facturas comerciales.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 105 fracción XIII, del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que se presente documentación o con alteraciones, se sancionará con las mismas penas del contrabando.

3.13. DESARROLLO ADUANERO.

El despacho aduanero como ya se mencionó, es un conjunto de actos y formalidades, los cuales esquematizaré desde mi punto de vista en forma breve:

a) RECOLECCIÓN DE GUÍA AÉREA.

Cuando el Agente Aduanal tiene ya encomendado el despacho de mercancías por parte de un importador, éste deberá de ir a recolectar la guía aérea al almacén en el cual se encuentre depositada la mercancía.

Es importante señalar que la guía aérea deberá de estar debidamente revalidada a su nombre, en términos de la Regla 2.6.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de marzo del 2005.

b) RECONOCIMIENTO PREVIO.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley Aduanera vigente, el Agente Aduanal tiene la posibilidad de realizar una revisión a la mercancía, con el fin de verificar el origen, etiquetado, cantidad, descripción y estado de las mercancías, en relación con la documentación proporcionada por el importador, toda vez que en varias ocasiones no coincide físicamente con la mercancía.

Lo anterior, es con el fin de que se proceda a clasificar la mercancía correctamente, para conocer si la misma requiere cumplir con alguna regulación o restricción no arancelaria o bien si necesita cumplir con algún otro requisito.

Es importante resaltar que si dicha revisión se realizará correctamente, se podrán evitar varios embargos precautorios o infracciones, toda vez que en la práctica, se levantan diversas incidencias, ya sea por no contar bien la mercancía o simplemente porque el origen de la mercancía no coincide con la que se encuentra marcada físicamente.

c) CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA.

En toda operación de comercio exterior, se deberán de clasificar las mercancías con el fin principal de determinar el gravamen al cual se deberán de sujetar, así como a las regulaciones y restricciones de las mismas.

Dicha clasificación se realiza bajo el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, creado por la Organización Mundial de Aduanas, mismo que fue adoptado por nuestro país y que sirvió de base para la emisión de la Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación.

Para clasificar una mercancía, el Agente Aduanal deberá de contar con toda la información necesaria que le permita conocer perfectamente el producto, y no solo documentalmente sino que también físicamente, toda vez que ello le servirá para clasificar correctamente la mercancía en cuestión, asimismo deberá de tomar en consideración lo establecido en el texto de las partidas, utilización de las reglas generales y complementarias, así como las notas legales de sección y capítulo.

La Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, se compone aproximadamente de 11,800 fracciones arancelarias, por lo que la clasificación consiste en ubicar una mercancía dentro de una sección, capítulo, partida y finalmente subpartida, para determinar cuál fracción le corresponde.

Para entender con mayor claridad dicha clasificación, a continuación brevemente señalo los siguientes conceptos:

SECCIÓN.- Son aquéllas que agrupan a las mercancías según el Reino, materia constitutiva, manufacturas o uso y se dividen en capítulos.

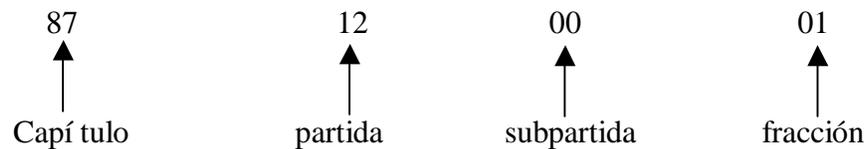
CAPÍTULO.- Indican la especie y naturaleza genérica de las mercancías y se divide en partidas.

PARTIDA.- Señalan las mercancías de una manera genérica, cuyo texto le da validez legal a la clasificación.

SUBPARTIDA.- Subdividen a las partidas y da mayores características de la mercancía que se puede ubicar en ellas.

FRACCIÓN.- Detalla de manera individual y precisa a la mercancía a clasificar y sirve para determinar la tasa del impuesto aplicable a la importación de la mercancía de que se trate.

La nomenclatura (llamada incorrectamente fracción arancelaria) se compone de 8 dígitos, conformados de la siguiente forma:



El Agente Aduanal con fundamento en el artículo 47 de la Ley Aduanera, podrá hacer consultas a las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, en el supuesto de que estime que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

Finalmente cabe aclarar que independientemente de la importancia de una correcta clasificación para conocer los requisitos a los cuales va a estar sujeta una mercancía, también es de suma importancia en virtud de que en caso de que se declare inexactamente la clasificación arancelaria y con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, etc., se sancionará con las mismas penas del delito de defraudación fiscal de conformidad con el artículo 109 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

d) RECOPIACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, PARA EFECTUAR LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

Una vez que se ha clasificado la mercancía a importar o exportar, el Agente Aduanal recopilará, toda la documentación necesaria, a que se refiere el artículo 36 de la Ley Aduanera, solicitándosela a su cliente y verificará para evitar problemas, tanto para él como para el importador, que los mismos no contengan errores, que ocasionen multas graves.

e) CAPTURA DEL PEDIMENTO ADUANAL.

Como ya se había mencionado con anterioridad todos aquellos que importen o exporten mercancías, se encuentran obligados a presentar por conducto del Agente Aduanal un pedimento aduanal, el cual se debe de elaborar a través de un programa de captura de pedimentos.

Existen actualmente varios programas de captura de pedimentos, sin embargo, la mayoría de los Agentes Aduanales adscritos a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, utilizan el programa “AAADAM-M3”, mismo que fue diseñado por la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México.

El Agente Aduanal captura el pedimento aduanal en su agencia aduanal y posteriormente lo transmite a un prevalidador, que es básicamente un servicio de procesamiento electrónico de datos, mismo que precisamente previene de cualquier error, toda vez que la prevalidación de acuerdo al artículo 16-A, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico, es decir, al SAAI, (Sistema Aduanero Automatizado Integral), a través del cual se valida toda la información y a su vez se transmite a los bancos, selección automatizado, reconocimiento aduanero, segundo selección automatizado y a la salida de la policía fiscal.

Ya validado el pedimento aduanal, se genera una firma electrónica, con la cual se acredita que los datos ya fueron transmitidos y validados.

f) PAGO DE CONTRIBUCIONES.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley Aduanera vigente, las contribuciones se pagarán al momento de presentar el pedimento para su trámite, **antes de su presentación ante el Mecanismo de Selección Automatizado, (Semáforos fiscales).**

g) RETIRAR LA MERCANCÍA DEL ALMACÉN FISCALIZADO.

Cuando ya se han pagado las contribuciones, así como cuotas compensatorias según sea el caso, el Agente Aduanal podrá retirar las mercancías del lugar donde se encuentren depositadas, con el fin de activar el Mecanismo de Selección Automatizado.

Antes de retirar la mercancía del almacén se debe revisar, que ésta corresponda a la señalada en el pedimento aduanal, porque se dan muchos casos en los que se retiran mercancías incorrectamente, asimismo se debe traer consigo el pedimento aduanal que las ampare, en virtud de que en caso de que se transporte mercancía dentro del recinto fiscal, sin pedimento aduanal, es causal de embargo precautorio de mercancías.

h) ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO.

Se deberá de activar el Mecanismo de Selección Automatizado, para determinar si se debe practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, o bien activar nuevamente el Mecanismo, para conocer si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

3.14. FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA.

En el artículo 144 de la Ley Aduanera, se encuentran las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las del Servicio de Administración Tributaria, no obstante, y toda vez que el objetivo principal de la presente investigación no es estudiar las causales de embargo precautorio de mercancías, me referiré única y exclusivamente a las facultades de comprobación en materia aduanera, establecidas en la Ley Aduanera, en virtud de que tal como se señaló con anterioridad, son diversas facultades, por lo que para no perder de vista la finalidad primordial, abordaré únicamente a: Reconocimiento Aduanero, segundo reconocimiento, visitas domiciliarias de comercio exterior, verificación de mercancías en transporte y revisión de documentos (glosa).

Considero importante aclarar que la autoridad aduanera, deberá dar constancia por escrito o en acta circunstanciada de cualquier irregularidad detectada dentro del ejercicio de facultades de comprobación, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley Aduanera.

3.14.1. FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADUANERA.

La Administración General de Aduanas, es una entidad del Gobierno Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, cuyas principales facultades son las de fiscalizar, vigilar, y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas, asegurando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior haya expedido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otras secretarías del Ejecutivo Federal con competencia para ellos; coadyuvar a garantizar la seguridad nacional; proteger la economía del país, la salud pública y el medio ambiente, impidiendo el flujo de mercancías peligrosas o ilegibles hacia nuestro territorio, además de fomentar el cumplimiento voluntario de esas disposiciones por parte de los usuarios.

Por otro lado, es la autoridad competente para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, así como los sistemas, métodos y procedimientos a que deben

sujetarse las aduanas; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción del comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte; la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera, así como el valor en la aduana de las mercancías con base en la Ley Aduanera; establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, determinando su clasificación arancelaria.

La Administración General de Aduanas, con el fin de llevar a cabo las tareas que le son encomendadas, por la ley, esta estructurada de la siguiente manera:

- 1.-Administración Central de Operación Aduanera.
- 2.-Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos.
- 3.-Administración Central de Investigación Aduanera.
- 4.-Administración Central de Contabilidad y Glosa.
- 5.-Administración Central de Planeación Aduanera.
- 6.-Administración Central de Informática.
- 7.-Administración Central de Visitaduría.
- 8.-Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- 9.-Administración Central de Fiscalización Aduanera.
- 10.-Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera (Policía Fiscal).

3.14.2. MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO.

Comúnmente, al Mecanismo de Selección Automatizado, se le conoce coloquialmente como “*Semáforos fiscales*”, los cuales en la actualidad únicamente podemos identificarlos como tales en las Aduanas de pasajeros, tal es el caso del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin embargo en las Aduanas de Carga

no se trata de semáforos, sino de un sistema electrónico automatizado implementado por la autoridad aduanera.

Al respecto el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Ricardo Sergio De la Rosa Vélez, nos dice al respecto lo siguiente: "... ahora son mecanismos de carácter automático o computarizado que van a determinar en qué casos y bajo qué supuestos, de acuerdo con los programas que se hayan elaborado conforme a la aduana, al horario, a las mercancías y a distintos supuestos en donde, va a determinarse en qué casos..."⁴⁹.

A partir del año 2000, dejó de ser Mecanismo de Selección Aleatorio, para llamarse hasta la fecha Mecanismo de Selección Automatizado.

Mediante dicho mecanismo se determina si se practica el reconocimiento aduanero de mercancías (semáforo rojo) o no (semáforo verde o "*desaduanamiento libre*"), no obstante en el artículo 43 de la Ley Aduanera, únicamente menciona el término de reconocimiento aduanero y en ninguna parte del mismo, señala el desaduanamiento libre como tal, sin embargo en la práctica, los resultados que derivan del mecanismo, es el reconocimiento aduanero y el desaduanamiento libre.

DESADUANAMIENTO LIBRE:

Con relación al desaduanamiento libre el Doctor Máximo Carvajal Contreras, en su obra "Derecho Aduanero", señala lo siguiente:

"De un total del 100% de documentos entre el 88 y 90% son declarados con –desaduanamiento libre- (semáforo verde); lo que significa que la mercancía en su mismo medio de transporte después

⁴⁹ DE LA ROSA VELEZ, Ricardo Sergio. Procedimientos en materia fiscal y administrativa, especialización en materia procesal fiscal. Tomo IV. T. F. J. F. A. pág. 477-478.

del segundo reconocimiento, puede continuar hasta su destino final.”⁵⁰

No obstante, con base en mi experiencia, lo definiré de la siguiente manera:

Desaduanamiento Libre.- *Es el resultado del Mecanismo de Selección Automatizada, mediante el cual los particulares pasarán automáticamente al segundo mecanismo de selección automatizada, sin necesidad de revisión por parte de la autoridad aduanera.*

Ahora bien, cuando la mercancía no pasa a revisión se le conoce con el nombre de desaduanamiento libre, sin embargo dicho resultado no se encuentra contemplado en la ley aduanera, toda vez, que en su artículo 44 y 46 nos establece única y exclusivamente del reconocimiento aduanero de mercancías, sin embargo en la práctica se puede definir al desaduanamiento como el paso libre por la Aduana.

Cabe hacer mención que en la legislación aduanera no existe el término de “desaduanamiento libre”, sin embargo en el capítulo 5, punto 13 del Manual de Operación Aduanera, se señalan dos alternativas cuando se activa el Mecanismo de Selección Automatizado: Reconocimiento Aduanero y Desaduanamiento libre, el cual considero sería importante su regulación dentro de la Ley Aduanera, toda vez que el Manual es emitido por la propia Autoridad aduanera.

En efecto, como ya se mencionó en el capítulo respectivo al despacho aduanero, en términos del artículo 43 de la ley Aduanera, una vez elaborado y pagado el pedimento, se entrega al personal del módulo con sus anexos respectivos (documentos señalados en el artículo 36 de la Ley Aduanera), quien a su vez imprime un sello en la parte derecha del pedimento el resultado del Mecanismo de Selección Automatizada, con lo cual se acredita que la mercancía se sometió a los procedimientos establecidos.

⁵⁰ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Op. Cit. Pág. 200.

3.14.3 VISITAS DOMICILIARIAS DE COMERCIO EXTERIOR.

La presente facultad de comprobación, la ejerce la Administración General de Aduanas a través de la Administración Central de Fiscalización Aduanera y Administración Central de Operación Aduanera, Administración Central de Investigación Aduanera y a la Aduana correspondiente, tal como lo establece el artículo 26, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad aduanera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá llevar a cabo visitas domiciliarias de comercio exterior, con el fin de detectar mercancía ilegal en el país o bien mercancía que no cumpla con alguna regulación o restricción no arancelaria, sujetándose a las formalidades y procedimiento que establecen los artículos 42 fracción III, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación.

Con las modificaciones que sufrió el Código Fiscal de la Federación el pasado 5 de enero del 2004, se adicionó la fracción III del Artículo 43, la cual establece la obligación de que todas las órdenes de visita deben contener el nombre impreso del visitado, circunstancia que no acontecía, ya que incluso se llegaban a presentar sin el nombre del visitado.

Asimismo dentro de las modificaciones al Código Tributario, en relación con las visitas domiciliarias, actualmente sólo por una ocasión más, se podrá ampliar el plazo de 6 meses que tiene la autoridad para concluir la visita domiciliaria.

Al respecto, el artículo 155 de la Ley Aduanera, establece que en caso de que no se acredite la legal estancia de la mercancía en el país, se procederá a efectuar el embargo precautorio de mercancías, en los supuestos previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, levantando para ello una Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas, es decir, en el supuesto de que se realizara una visita domiciliaria, la autoridad solicitará la documentación necesaria, para

acreditar la legal estancia de la mercancía que encuentre en el lugar, y en el caso de que no se cuente con ella se iniciará un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera(P.A.M.A.).

Una vez que se ha detectado alguna irregularidad (solamente a las que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera), y después de haberse levantado el acta de P.A.M.A., el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país, de las mercancías embargadas, lo cual será resuelto por la autoridad, quien cuenta con el término de cuatro meses para dictar la resolución respectiva.

Por otra parte, en el supuesto de que se llegara a encontrar durante la visita domiciliaria mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, **se presumirá el delito de contrabando**, a que se refiere el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual para que proceda penalmente dicho delito, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal, de conformidad con el artículo 192, segundo párrafo del citado Código.

Asimismo el artículo 182 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece la posibilidad de que el visitado quede como depositario de dichas mercancías, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice cualquier evasión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

3.14.4. VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.

Es facultad de la Administración General de Aduanas ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, tal como lo establece el artículo 29 fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que a la letra establece:

“XI. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.”

No existe procedimiento establecido para la verificación de mercancías en transporte, sin embargo en la práctica la autoridad se sujeta a las formalidades y procedimiento que establecen los artículos 42 fracción III, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación, referentes a las visitas domiciliarias.

No obstante lo anterior, el artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación, establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 29-B.- En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los Estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se

acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere este artículo, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las ampare.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.”

Aunado a lo anterior, el precepto 146 de la Ley Aduanera, también señala los documentos con los cuales se debe de amparar las mercancías, en cualquier tiempo y son los siguientes:

“Artículo 146.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las

mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”

En el supuesto de que no se acredite la legal estancia de la mercancía en el país, se procederá a efectuar el embargo precautorio de mercancías, en los supuestos previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, levantando para ello una Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas.

Una vez que se ha detectado supuestas irregularidades (solamente a las que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera), y después de haberse levantado el acta de P.A.M.A, el “tenedor de las mercancías” contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país, de las mercancías embargadas, por lo cual la autoridad cuenta con el término de cuatro meses para dictar la resolución respectiva.

Asimismo, en el supuesto de que se llegara a encontrar durante la verificación en transporte de mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, **se presumirá el delito de contrabando**, a que se refiere el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual para que proceda penalmente dicho delito, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 192, segundo párrafo del citado Código.

3.14.5. REVISIÓN DE DOCUMENTOS (GLOSA)

Esta facultad de comprobación, corresponde también a la Administración General de Aduanas de conformidad con el artículo 29 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; dicha Administración la ejerce a través de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, tal como lo establece el artículo 30 apartado D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La Administración Central de Contabilidad y Glosa, revisa todos y cada uno de los pedimentos aduanales y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías, para que en el supuesto de encontrar irregularidades, sean determinadas e impongan las sanciones correspondientes.

En efecto, una vez detectada alguna irregularidad la autoridad hará del conocimiento del contribuyente mediante escrito o acta circunstanciada de hechos a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, en la que otorgarán el término de 10 días, para ofrecer pruebas y alegatos.

La autoridad cuenta con el término de cuatro meses para emitir su resolución y en el supuesto de que no se emita, ello contraviene lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

“AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, NO ES FACULTAD DISCRECIONAL. El artículo 152 de la Ley Aduanera, en su primer párrafo, establece los casos en los que las autoridades aduaneras procederán a la determinación de contribuciones sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo, en el segundo párrafo establece la obligación de esas autoridades, de comunicarle al contribuyente por escrito o mediante acta circunstanciada, los hechos o abstenciones que impliquen la omisión de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, los que ameriten la imposición de sanciones, otorgándole un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegar en su derecho; enseguida en el tercer párrafo, establece el plazo que no excederá de cuatro meses, para efectuar la determinación correspondiente. En estas condiciones, es inconcuso que dicho precepto regula un procedimiento y, por consecuencia, una vez que las autoridades aduanales ejercitan la facultad que les confiere, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir la determinación dentro del plazo indicado; luego, esto último no es una facultad discrecional, sino reglada y obligatoria, pues en dicho aspecto, el precepto en cuestión no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, antes bien, le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que además se justifica, ya que implica la culminación de dicho procedimiento y respecto a la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Revisión fiscal 113/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.”

“CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DETERMINACIÓN DE SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 152 DE LA LEY ADUANERA, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. La obligación de la autoridad aduanera de emitir, en un plazo no mayor de cuatro meses, la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues el párrafo tercero de dicho precepto le impone la conducta específica a que debe sujetar su actuación. En esta virtud aunque el referido artículo no establezca ninguna sanción para el caso de que la determinación se emita fuera del plazo indicado, esto no implica la imposibilidad de analizar la legalidad de este proceder de la autoridad, ya que tratándose de una facultad reglada u obligatoria, su contravención encuadra en la causal de invalidez prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, pues en dicha circunstancia, la determinación se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, que le imponen la obligación de emitirla dentro de un plazo de cuatro meses. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

PRECEDENTES

Revisión fiscal 113/2001. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

LOCALIZACIÓN

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001 Tesis: IV.2º .A.6 A Pagina: 1194 Materia: Administrativa Tesis aislada”.

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.

4. CONCEPTO DE MERCANCÍAS.

La ley aduanera señala una definición descriptiva de las mercancías señalando como tales a los” productos, artículos, efectos y cualquier otro bien, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular”. Este concepto abarca por regla general a todos los bienes tangibles (de consumo final, activo fijo o de capital, insumos o intermedio), incluyendo aquellos cuya importación se encuentre restringida o prohibida, como las drogas, estupefacientes, armas y animales en peligro de extinción o cualquiera otra mercadería.

Sin embargo, no todos los bienes tangibles son mercancías para efectos aduanales, ya que las reglas complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de exportación (LIGIE), establecen como excepción, que no se consideran como tales y en consecuencia, no se gravarán:

- a) Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos.

- b) Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia esto es, las cartas.

- c) Los efectos importados por vía postal cuyo impuesto no exceda de la cantidad que al efecto establezca la SHCP, mediante reglas de carácter general en materia aduanera.

- d) Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial. Para estos Efectos se entiende que no tienen valor comercial los bienes que:
 - Han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados; ó

-Por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen, sin lugar a dudas, que solo pueden servir de muestras o muestrarios.

En ambos casos se exigirá que la documentación comercial, bancaria, consular o aduanera, pueda comprobar equivocadamente que se trata de muestras sin valor.

De lo anterior se desprende que nuestra legislación considera, en esencia, mercancía, a todos los bienes tangibles, excluyendo a los servicios y derechos de propiedad intelectual, los cuales tienen un tratamiento especial en la legislación nacional e internacional, así como aquellos efectos que por razones humanitarias y convencionales no tienen valor comercial.

Por otra parte y por razones de seguridad nacional, aunque pudieran considerarse mercancías a las naves militares o a las de los gobiernos extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales, éstas no lo son para la legislación aduanera por lo que tampoco quedan sujetas a la regulación de la misma, salvo que sean utilizadas para operaciones comerciales.

4.1. DIVISIÓN DE MERCANCÍAS.

Aunque la ley aduanera no hace una división exacta de las mercancía de comercio exterior, pues solo en un caso hace referencia a mercancías “nacionales”, “nacionalizadas” y “extranjeras” para efectos del régimen de recinto fiscal estratégico, es importante decir que las mercancías las podemos clasificar en :

a) NACIONALES: aquellas que conforme a las reglas de origen se consideran originarias de un determinado país y se encuentran circulando dentro de las actividades económicas del mismo, por ejemplo, el calzado fabricado en México.

a) EXTRANJERAS: Las que no cumplen con las reglas de origen nacional y se encuentran circulando dentro de la actividad económica de un país diferente

al de su origen, por ejemplo; los vehículos importados temporalmente por residentes en el extranjero.

- b) NACIONALIZADAS: Las que siendo de origen extranjero han sido desaduanizadas o importadas definitivamente en un país de destino, por ejemplo; una planta industrial que ha sido importada definitivamente en México, por la cual se pagaron los impuestos correspondientes, se cumplieron con las regulaciones y restricciones no arancelarias y las demás formalidades del despacho aduanero para su importación.

4.2. CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS.

El Jurista Máximo Carvajal, define al reconocimiento aduanero en su obra derecho aduanero de la siguiente forma:

*“...es el acto por el cual teniéndose las mercaderías a la vista se examinan para precisar sus características, procediendo a clasificarlas, determinándose el pago de los impuestos y demás requisitos que deben de cumplirse y así considerarse legalmente importadas o exportadas”.*⁵¹

Por otra parte, nuestra Ley Aduanera, en su artículo 44 establece en qué consistente el reconocimiento aduanero, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía;*

⁵¹ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Op. Cit. Pág. 371.

- II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías;*
- III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso”*

Asimismo el artículo 60 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece, que se deberá practicar el reconocimiento aduanal en forma cronológica, sin embargo tiene prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

4.3. PRIMER RECONOCIMIENTO.

El área de primer reconocimiento se encuentra conformada por la autoridad aduanera adscrita a la Administración General de Aduanas, en la que por conducto de los Verificadores Aduanales (personal que se encarga de revisar las mercancías), ejercen las facultades contenidas en el artículo 44 de la Ley Aduanera.

Anteriormente existían en esta área los Vistas Aduanales, sin embargo paulatinamente fueron desapareciendo para quedar únicamente los verificadores aduanales.

Es importante señalar que aún cuando la autoridad a través del reconocimiento aduanero, efectúa una revisión física y documental de la operación realizada, ello no limitan sus facultades de comprobación, en virtud de que cuenta con cinco años para ejercer sus facultades de comprobación, circunstancia que considero ilegal en virtud de que se supone que el fin del reconocimiento aduanero es examinar las mercancías de importación, así como la revisión de la documentación, entonces, por lo que desde ese momento se debe de realizar en forma adecuada por los reconocedores o bien dictaminadores.

Se han dado casos en los que al momento de pasar al Mecanismo de Selección automatizado, les corresponde reconocimiento aduanero y no se detecta ninguna irregularidad y dos años después se recibe una acta circunstanciada de hechos emitida

por la Administración Central de Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por no haber anexado la factura, el certificado o incluso la guía aérea, siendo que son requisitos indispensables para realizar una importación.⁵²

4.4. ORIGEN DEL PRIMER RECONOCIMIENTO ADUANERO.

A finales de los años ochenta, en las aduanas de nuestro país se realizaban los despachos de mercancías en forma manual con métodos poco eficaces y prácticos, de tal modo que el reconocimiento aduanero que se practicaba a las mercancías generaba gran lentitud y dificultad por el volumen de las operaciones. De esta manera, la información contenida en los pedimentos despachados era capturada de manera masiva a niveles regional y central, sometiéndola a los procesos básicos de validación, de donde se generaba las estadísticas de Comercio Exterior, perdiendo por dicha circunstancia oportunidad y confiabilidad en la información.

Con las nuevas innovaciones tecnológicas, motivaron en 1988 a las autoridades aduaneras a llevar a cabo un proyecto de automatización de la operación aduanera, dando lugar al establecimiento de un sistema informático integral que moderniza la operación aduanera, así como la obtención de información estadística del Comercio Exterior. Es por ello que en el año de 1989 se implantaron dos sistemas con los cuales se tuvo la confiabilidad en la información recabada de los pedimentos y de esa manera, una práctica adecuada del reconocimiento aduanero.

Los dos sistemas que se implementaron fueron el de Captura Desconcentrada del Pedimento Aduanal (CEDEPA) y el Sistema de Selección Aleatoria Independiente, que constituyeron los pilares y antecedentes del Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI).

Con las reformas a la Ley Aduanera publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998 fue denominado como “Mecanismo de

⁵² Artículo 36 de la Ley Aduanera.

Selección Automatizado”, pues es el mecanismo que va a determinar si las mercancías se someten al primer reconocimiento aduanero o al segundo reconocimiento aduanero.

Cabe señalar que el sistema de Captura Desconcentrada del Pedimento Aduanal (CADEPA), consistía en la entrega de discos magnéticos, de la información contenida en los pedimentos por parte de cada uno de los agentes y apoderados aduanales de las operaciones que habían pagado en la semana anterior, para ser sometidos a un proceso de validación. El objeto de este sistema era responsabilizar a los agentes o apoderado aduanales en declarar la veracidad y confiabilidad de la información de sus operaciones.

Por su parte, el “Sistema de Selección Aleatoria Independiente” determinaba los pedimentos a los que se les efectuaría el reconocimiento aduanero, eligiendo también a los encargados que los realizarían; tomando en consideración el tipo de operación y régimen al que se destinan las mercancías. Con este sistema, el servicio brindado por la aduana fue más ágil y eficaz en el despacho aduanero, debido a que en lugar de revisar cada uno de los embarques, se otorgó confianza en la auto declaración del importador y exportador, revisando solo uno de cada diez embarques, elegido al azar por parte del equipo de computo, sin limitare las facultades de comprobación posterior por parte de las aduanas y reduciendo en gran medida la discrecionalidad en la revisión de los embarques.

4.5. SEGUNDO RECONOCIMIENTO.

El Segundo reconocimiento, está a cargo de una empresa particular, la cual por medio de una licitación, apoya al Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo por segunda ocasión el reconocimiento aduanero de mercancías a través de los dictaminadores aduanales.

La práctica del segundo reconocimiento, no es facultad de la autoridad aduanera, sin embargo el artículo 144 fracción VI de la Ley Aduanera le otorga la facultad a la Secretaría de Hacienda, conocer de los hechos derivados del mismo, así como verificar y supervisar dicho reconocimiento, el cual es practicado por los dictaminadores

autorizados por la Secretaría de Hacienda, que deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley Aduanera.

En efecto, el segundo reconocimiento se practica por un dictaminador, el cual deberá de examinar las mercancías así como la documentación que ampara legalmente su estancia en el país.

Es importante señalar que el segundo reconocimiento en virtud de no ser una autoridad aduanera no emite directamente las multas sino que lo hace a través del Departamento Jurídico de la Aduana, con el fin de que tengan legalidad, es decir, en el supuesto de que el dictaminador detecte alguna infracción, se hace del conocimiento de la autoridad aduanera a través de un dictamen, con el fin de emitir el acta o resolución respectiva.

Es importante aclarar que de conformidad con el artículo 43 noveno párrafo, de la Ley Aduanera, tanto el primer reconocimiento como el segundo, no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

4.6 DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO

Como ya hemos mencionado el reconocimiento aduanero, es un acto mediante el cual la autoridad tiene facultades para verificar si en las importaciones o exportaciones los agentes o apoderados aduanales han declarado correctamente en sus pedimentos, y de esta forma se podrá verificar si han cumplido con las disposiciones en materia de Comercio Exterior, en cuanto a los impuestos.

En este orden de ideas, la diferencia del primer y segundo reconocimiento aduanero radica en que el primer reconocimiento aduanero es practicado por los llamados verificadores aduanales “autoridad aduanal”, y no por los dictaminadores aduaneros “empresa particular pagada por la S.H.C.P” que supuestamente agilizan el

despacho aduanero en el segundo reconocimiento. En ambos casos se determina si los agentes o apoderados aduanales declararon correctamente en los pedimentos, muchas veces por practicárseles un segundo reconocimiento aduanero por los dictaminadores aduaneros, los agentes o apoderados aduanales lo dejan a la suerte del Mecanismo de Selección Automatizado, por lo tanto mientras el primero es obligatorio y el segundo es aleatorio(a la suerte), es necesario que se les practique a todos un solo reconocimiento aduanero por la autoridad aduanera y no por el particular, que no tiene facultades de autoridad, ya que solo sus revisiones pueden tener base legal si son aprobadas por la Administración General Jurídica, entonces la misma autoridad aduanera valida los dictámenes que una empresa particular no puede hacer, a falta de bases o plataformas legales, ya que los agentes o apoderados aduanales lo dejen a la suerte si se les practicará o no el segundo reconocimiento aduanero de las mercancías en el momento en el que se activa el Mecanismo de Selección Automatizado.

Por otra parte de existir un solo reconocimiento aduanero (primero) y que sea practicado por parte de la autoridad y no por una empresa particular a la cual se le otorgo una concesión por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, nos encontraríamos en la posibilidad de que:

- 1.- El despacho aduanero sería más ágil.
- 2.- Sin trámites laboriosos.
- 3.- Beneficia directamente a importadores y exportadores de nuestro país.
- 4.- Se obtiene el control directo de la Aduana Mexicana.

Es por consiguiente que la diferencia entre el primer y segundo reconocimiento aduanero, radica en que el primer reconocimiento lo practica la autoridad aduanera, con base legal y directamente, sin intermediarios es decir relación directa con el importador o exportador nacional o extranjero, mientras que en el segundo reconocimiento aduanero solo se vuelve a revisar lo que en el Primer reconocimiento ya se había verificado, y la relación es de empresa particular con el importador o exportador nacional o extranjero sin fuerza legal más la que le brindara la Administración General Jurídica del SAT.

4.7. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Antes de entrar al estudio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, considero importante hacer mención a la definición del procedimiento administrativo del Magistrado Ricardo Sergio de la Rosa Vélez⁵³, con el fin de una mejor comprensión del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al cual se le conoce en el argot aduanero como P.A.M.A.

“Procedimiento administrativo: es el conjunto de actuaciones y trámites coordinados entre sí, que preceden y preparan la voluntad del ente público por conducto de la administración pública dirigida a la realización de un acto, o bien a una resolución de carácter administrativa”.

Asimismo comenta el Magistrado, que la Ley Aduanera establece un solo procedimiento administrativo, sin embargo el contenido de los preceptos se desprende que se diferencian dos procedimientos: uno que es más rígido, cuando hay puntos graves y da lugar al embargo precautorio y el otro se inicia por irregularidades de carácter formal en el cual no hay embargo⁵⁴, (Acta circunstanciada de hechos, artículo 152 de la Ley Aduanera).

Las autoridades aduaneras, se encuentran obligadas a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando derivado de sus facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías y además a entregarla al interesado en el mismo acto, es decir, al momento de practicarse el reconocimiento aduanero a las mercancías, copia del acta, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera.

⁵³ DE LA ROSA VELEZ, Ricardo Sergio. *Op. Cit.* Págs. 472.

⁵⁴ *Idem.* Págs. 485-486.

No obstante lo anterior, en la práctica no se cumple cabalmente lo antes citado, toda vez que al momento de practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías, se determine el embargo precautorio de las mercancías, la autoridad entrega al dependiente autorizado del Agente Aduanal un formulario con los datos de la operación, con el fin de realizar posteriormente la notificación del acta.

CONCEPTO:

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es el conjunto de actuaciones y trámites que en forma coordinada, uniforme y sistemática se realizan por parte de los administrados y de la Administración pública y van dirigidos a la realización de una resolución en materia aduanera.⁵⁵

Asimismo y toda vez que considero incompleta la definición, propongo la que a continuación menciono o se indica:

“Es el conjunto de actos previstos en ley, ligados en forma sucesiva con la finalidad de emitir una resolución definitiva de carácter administrativo por parte de la autoridad aduanera competente, ya sea condenatoria o absolutoria, respetándole al particular su garantía de audiencia al considerarle las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.”

Dicha definición fue señalada en el Seminario “Facultades de comprobación en Materia Aduanera y medios de impugnación”, a la cual asistí durante del mes de agosto del 2003, organizado por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana y el Instituto Interamericano de Fronteras Aduaneras.

⁵⁵ *Idem.* Pág. 472.

4.8. ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Una vez que la autoridad ha determinado que la mercancía se embargue precautoriamente de conformidad con el artículo 151 de la Ley Aduanera, ésta deberá de levantar un acta a la que se le conoce como “Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera”, la cual deberá de reunir ciertos requisitos, que se encuentran contemplados en el numeral 150 de la misma Ley.

Es muy importante verificar que los requisitos se cumplan al pie de la letra, toda vez que es muy común en la práctica que aún cuando se establece que se deberá entregar al interesado en ese mismo acto, es decir, al momento de llevar acabo el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, el acta es entregada con posterioridad.

Dentro de los requisitos que deberá de contener toda Acta de Inicio al P.A.M.A., se encuentran los siguientes:

- ✓ La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- ✓ Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- ✓ La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- ✓ La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.
- ✓ El término con que cuenta el interesado para ofrecer pruebas y alegatos, que sirvan para desvirtuar la supuesta irregularidad.

No obstante lo anterior, la autoridad deberá requerir al interesado que designe dos testigos, así como señalar el domicilio para oír o recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente, en el supuesto de no señalar domicilio las notificaciones personales se efectuarán por estrados.

Como mencioné con anterioridad, la autoridad aduanera no notifica en forma inmediata el acta, por lo que ello aún cuando causa perjuicio tanto al Agente Aduanal como a su cliente, dicha contravención al artículo 150 de la Ley Aduanera, resulta favorable si se hace valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que automáticamente se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo cual conllevaría a una nulidad lisa y llana.

Asimismo actualmente ya existe jurisprudencia al respecto y es la siguiente:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: XXVII. J/3 Página: 1219 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, ENTREGA DE. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150 Y 152 DE LA LEY ADUANERA). El artículo 150 de la Ley Aduanera alude a un procedimiento administrativo de naturaleza específica, que sólo tendrá lugar cuando exista "embargo precautorio de mercancías", y dispone categóricamente que la autoridad levantará "acta de inicio", donde se harán constar las circunstancias que en esa hipótesis se señalan; empero, con toda precisión distingue que dicha autoridad tendrá la obligación de entregar al afectado, en el "mismo acto" del levantamiento, copia del acta de inicio del procedimiento. Lo anterior significa que en tratándose del procedimiento administrativo en materia aduanera, donde haya embargo precautorio de mercancías, la entrega del acta debe ser simultánea a su levantamiento, esto es, al momento en que se elabore debe ser entregada al interesado en vía de notificación. En cambio, el artículo 152 del invocado ordenamiento contempla un supuesto distinto, ya que el legislador indica un procedimiento administrativo genérico, es decir, sin hacer especificaciones de alguna índole, puesto que en ese ordinal se alude al reconocimiento aduanero de verificación de mercancías en transporte, y a la revisión de documentos, en donde proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, y establece que las irregularidades que detecte la autoridad se harán del conocimiento del particular bajo dos formas: a) por escrito; y, b) por medio de acta circunstanciada; con la particularidad de que no existe precisión respecto del momento en que deba hacerse la entrega del escrito o del acta, ya que la norma sólo indica que la autoridad aduanera lo "dará a conocer", expresión que por ser vaga e imprecisa

permite colegir que en los procedimientos de esta clase, la entrega del acta y, por tanto, su notificación, no debe necesariamente realizarse el mismo día de su levantamiento, pues en todo caso, así se hubiese señalado en el texto de la ley. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso del procedimiento previsto en el numeral 150 de la Ley Aduanera, la entrega del acta debe ser en el mismo acto en que se levanta; y en el del diverso precepto 152, no necesariamente en el propio acto, pues así se infiere de la expresión "la autoridad dará a conocer". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO".

Precedentes

Revisión fiscal 30/2003. Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, en representación del Administrador de la Aduana de Cancún, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Manuel Ortiz Alcaraz. Revisión fiscal 20/2003. Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta. Revisión fiscal 40/2003. Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, en representación del Administrador de la Aduana de Cancún, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Manuel Ortiz Alcaraz. Revisión fiscal 48/2003. Subadministrador de lo Contencioso "I", en suplencia por ausencia de la Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, quien actúa en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta. Revisión fiscal 41/2003. Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: José Luis Díaz Pereira.

SUBSTANCIACIÓN .

Como se ha mencionado el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, aún cuando se debe de entregar en forma inmediata, dicha acta se notifica normalmente, por lo menos 3 días, (no omito manifestar que sí se han dado casos en los que se notifican al día siguiente), sin embargo esto es en virtud del procedimiento que sigue la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para la emisión del acta y es el siguiente:

- Detectan la causal de embargo precautorio de mercancías
 - Proceden a depositar la mercancía embargada a un recinto fiscalizado
 - Solicitan al tramitador del Agente Aduanal, copias de la documentación y de las identificaciones de las personas que van a firmar, así mismo les entregan un formato para que lo complementen con sus datos y los de sus testigos, dicha documentación la pueden presentar el mismo día o bien al siguiente.
 - Una vez entregada la documentación, citan a las personas que aparecerán en el acta, para que firmen, sin embargo al final del acta respectiva señala la leyenda “se recibe copia simple de la presente acta, al momento de la firma”, sin embargo, no es verdad, ya que la copia la entregan hasta que está firmada por la autoridad aduanera.
 - Uno o dos días después de que ha sido firmada, citan al Agente Aduanal o bien a sus tramitadores para que pasen a notificarse el acta.

El procedimiento antes aludido, desafortunadamente no es del todo eficaz, en virtud de que transcurren varios días para su notificación y por ende su resolución es más tardía, y aún más porque el exceso de trabajo de la autoridad, origina que la responsable en resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera, de audiencia a los particulares solamente dos días a la semana.

Una vez notificada el acta, el interesado contará con el término de **10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del P.A.M.A.**, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley Aduanera y la

Regla de Carácter General 2.12.7,⁵⁶ para ofrecer pruebas y formular alegatos, con el fin de desvirtuar las supuestas irregularidades.

Es importante señalar que en la práctica, existen algunos casos, en los que la autoridad sugiere a los interesados a renunciar a sus diez días, supuestamente con el fin de resolver el Procedimiento inmediatamente, sin embargo también se han dado casos que aún cuando se allanen, la autoridad por exceso de trabajo o por cualquier otra razón, no lo hace, por lo que no es bueno renunciar a dicho término y si en un momento dado se desea que resuelvan en forma inmediata, para liberar la mercancía, se pueden presentar los alegatos correspondientes por lo menos al segundo día en que se notifique el P.A.M.A., ya que el artículo 153 de la Ley Aduanera, establece que en caso de desvirtuar los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera **DICTARÁ DE INMEDIATO LA RESOLUCIÓN, sin imponer sanción alguna y además se ordenará su devolución.**

Ahora bien, en el supuesto de que el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y cuando no se emita en dicho término, **quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron Inicio del Procedimiento.**

Al igual que en el P.A.M.A., las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, inclusive, también existen tesis jurisprudenciales.

Asimismo y en el caso de que se emita resolución en contra y en ésta se determine que la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el

⁵⁶ Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2005.

artículo 183-A de la Ley Aduanera, y ya no se cuente con la mercancía, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

4.9. RECURSO EN MATERIA ADUANERA.

El Autor del “Sistema Aduanero de México”⁵⁷, señala en su obra con respecto a los medios de impugnación aduaneros, lo siguiente:

“...los entendemos como aquellos instrumentos de naturaleza jurídica administrativa o judicial, establecidos en las leyes a favor de los particulares con el fin corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones emitidos por las autoridades aduaneras, porque se considera que adolecen de deficiencias o errores que trascienden en la ilegalidad o de injusticia, que lesionan los intereses de quien los promueve.”

Asimismo clasifica a los medios de impugnación en dos: los de carácter administrativo previstos en la legislación fiscal y aduanera, que son: el recurso de revocación, la revisión administrativa (reconsideración) de las autoridades, y el juicio contencioso administrativo; y los de carácter judicial, donde se encuentra el juicio de amparo.

RECURSO DE REVOCACIÓN.

El Recurso de revocación se puede interponer contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, siendo optativa su interposición antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y procederá de conformidad con el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe a continuación:

⁵⁷ Trejo, Pedro. *Op. Cit.* Pág. 369.

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.”

Se deberá presentar el escrito de interposición del recurso ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, en el supuesto de que se interpusiera el recurso de revocación ante autoridad incompetente, se turnará a la competente, sin perjuicio para el recurrente.

El artículo 121, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de enviar el escrito de interposición del recurso de revocación por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que

resida el recurrente, considerándose como fecha de presentación, el día que se deposite en la oficina de correo.

TÉRMINOS DE INTERPOSICIÓN.

El contribuyente que opte por interponer el recurso de revocación deberá interponerlo en los siguientes términos:

PLAZO	SUPUESTO
<ul style="list-style-type: none"> ➤ 45 días, siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación. (Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación). 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En los casos señalados en el artículo 117 del Código Fiscal, excepto fracción II, incisos b) y d).
<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. (artículo 127 del Código Fiscal de la Federación) 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate. (artículo 127 del Código Fiscal de la Federación)
<ul style="list-style-type: none"> • 10 días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. (artículo 175 del Código Fiscal de la Federación) 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con el valor de bienes embargados (artículo 175 del Código Fiscal de la Federación)

REQUISITOS DEL RECURSO.

El artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente los requisitos del recurso de revocación y son los siguientes:

- I. Contener los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, (Constar por escrito; nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, así como el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones).
- II. La resolución o el acto que se impugna.
- III. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
- V. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

RESOLUCIÓN.

Una vez presentado el escrito de interposición del recurso de revocación, la autoridad cuenta con un término de 3 meses para emitir y notificar su resolución contados a partir de la fecha de interposición del recurso, entendiéndose que se ha confirmado el acto impugnado, el silencio de la autoridad, teniendo como opción, promover la negativa ficta mediante el Juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

FORMATO DE RECURSO DE REVOCACIÓN.

C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO

(Debe ser dirigido a la autoridad competente

en razón del domicilio del contribuyente o ante

la que emitió o ejecutó el acto impugnado)

P R E S E N T E

***(Nombre del Agente Aduanal,* con Registro Federal de Contribuyentes _____, señalando como domicilio fiscal el ubicado en _____, y autorizando indistintamente para oír y recibir notificaciones en mi nombre a los Licenciados en Derecho _____, en los términos del artículo 19 del Código**

Fiscal de la Federación vigente, por mi propio derecho, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 203 de la Ley Aduanera, 116, 117 fracción _____, 121, 122, 123 del Código Fiscal de la Federación vigentes, se interpone el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra de la resolución que a continuación se señala:

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- (señalar número y fecha).

II. AUTORIDAD EMISORA.- (Señalar la autoridad que emite la resolución recurrida).

III. NÚMERO DE CRÉDITO.- (En el caso de que haya sido notificado por la Administración Local de Recaudación que corresponda)

IV. FECHA DE NOTIFICACIÓN.- (Debe de señalarse la fecha que consta en el acta de notificación o bien en caso de no contar con acta, se debe de declarar bajo protesta de decir verdad que no se recibió constancia de notificación).

HECHOS

1.- (Relatar los hechos, desde que se originó la supuesta infracción hasta la notificación de la resolución recurrida).

AGRAVIOS

PRIMERO.- (Se deberán señalar los preceptos legales violados, además de los argumentos tendientes a desvirtuar la resolución controvertida, en el número de agravios que sea necesario)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL, consistente en (original o copia simple de la resolución impugnada impugnada). Relaciono esta prueba con los hechos _____.

2.- DOCUMENTAL, consistente en (original o copia simple de la constancia de notificación, en caso de que exista). Relaciono esta prueba con los hechos _____

3.- *DOCUMENTAL, consistente (todos los demás documentos que sirvan para acreditar nuestros agravios).*

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado el recurso de revocación en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación vigente.*

SEGUNDO.- *Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.*

TERCERO.- *En su momento procesal oportuno se dicte resolución declarando fundados los agravios y revocando la resolución recurrida por ser lo legalmente prudente.*

PROTESTO LO NECESARIO

(lugar y fecha)

(Nombre del Agente Aduanal)

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá requerir el pago del crédito fiscal a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en tanto se resuelve el recurso de revocación.

En el supuesto de que se interponga **recurso de revocación**, el plazo para garantizar será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el medio de defensa, es decir, si el recurso de revocación se interpone con fecha 30 de mayo, tendrá hasta el 30 de octubre, para garantizar, periodo en el cual la autoridad no podrá exigir el pago del crédito fiscal y en el caso de que se llegara a requerir, bastará con que se demuestre que se interpuso el recurso en tiempo y forma, con el fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Para garantizar el interés fiscal, el contribuyente podrá hacerlo en alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Tributario, la más utilizada es la fianza.

4.10. PROPUESTA. LA EXISTENCIA DE UN SOLO RECONOCIMIENTO ADUANERO EN MATERIA ADUANERA.

En la actualidad nuestro país ha tenido un gran cambio en el Derecho Aduanero Mexicano, toda vez que con los avances tecnológicos en la aduana, se han agilizado, la revisión física y documental de las mercancías que entran y salen de nuestro territorio nacional, es por ello que solamente debería de existir un solo reconocimiento aduanero y no un segundo reconocimiento aduanero como actualmente existe y de esta manera efectuar la revisión física y material a todas las mercancías que transitan por nuestro país.

El Segundo Reconocimiento se practica por un dictaminador, el cual deberá examinar las mercancías así como la documentación que ampara legalmente su estancia en el país. Es importante señalar que el Segundo Reconocimiento en virtud de no ser una autoridad aduanera no emite directamente las multas sino que lo hace a través del Departamento Jurídico de la Aduana, con el fin de que tenga legalidad, es decir, en el supuesto de que el dictaminador detecte alguna infracción, se hace del conocimiento de la autoridad aduanera a través de un dictamen, con el fin de emitir el acta o resolución respectiva.

De existir un solo Reconocimiento Aduanero, practicado por la autoridad Aduanera, el despacho aduanero sería mucho más rápido y eficiente, logrando con ello menos pérdida de tiempo para los importadores y exportadores, evitando con esto, pagos innecesarios para el almacenamiento de mercancías, en los recintos fiscales.

Por lo anterior, propongo la supresión del Segundo Reconocimiento Aduanero, quedando solamente la existencia de un sólo Reconocimiento efectuado por la autoridad aduanera, evitando con ello innumerables irregularidades que pueden darse en la práctica del Segundo Reconocimiento Aduanero; dentro del Primer Reconocimiento debe de efectuarse una estricta supervisión a los verificadores, de tal manera que se evite que estos incurran en actos de corrupción; al existir un sólo reconocimiento que es

practicado por la aduana se optimizaran espacios ya que no se darían concesiones de espacios para particulares que practiquen el segundo reconocimiento, asimismo habría un gran ahorro por parte del erario federal al evitar el desembolsar grandes cantidades de dinero para cubrir los salarios de dichos dictaminadores aduanales.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En las aduanas de México se realizan diversas actividades en beneficio de nuestro país, ya que no solamente cobran impuestos sino que en algunas ocasiones cuando la población se ve afectada en desastres o en fenómenos naturales que causan daño en nuestro país, se agilizan los trámites de importación de las mercancías que son donadas por algunos países y que es destinada para la población afectada por estos fenómenos naturales. Asimismo, protege a la industria, el comercio y la agricultura nacional en la importación de artículos que son necesarios para estos sectores, creando estímulos o incentivos para la importación de mercancías; también se encarga de vigilar la entrada o salida de las personas o de las mercancías.

SEGUNDA. Cabe mencionar que el Derecho Aduanero es la actividad que realiza o ejecuta el Estado, consistente en fijar lugares autorizados para permitir el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de bienes o cosas, medios de transporte y personas; ejecutar y verificar los actos y formalidades que deben llevar a cabo ante la aduana todas las personas que intervengan en esas actividades de ingreso, tránsito o salida del territorio nacional; exigir o verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por las leyes y otros ordenamientos para permitir dichas entradas y salidas por las fronteras de su territorio; establecer y ejecutar actos de control sobre los bienes o cosas y medios de transporte durante el tiempo que dure su estancia en territorio nacional o en el extranjero de los actos de comercio.

TERCERA. Existe la confusión sobre lo que es el recinto fiscal y recinto fiscalizado así es que concluyo desde mí muy particular punto de vista, que el recinto fiscal son las instalaciones propias de la “Aduana”, toda vez que en la práctica, en éstas se efectúan las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías, fiscalización y el despacho aduanero de las mismas; y por lo que respecta a los recintos fiscalizados, son los almacenes que se encuentran ubicados dentro de la Aduana.

CUARTA. Anteriormente a la Administración General de Aduanas se le denominaba Dirección General de Aduanas, título que nos parece más acertado por las facultades reconocidas que tiene que dirigir a las aduanas del país, pues no solo las administra, sino que establece las responsabilidades y pautas a seguir dentro del marco legal, así como por la misión y visión que persigue dentro del contexto nacional.

QUINTA. El Agente Aduanal desde mi punto de vista considero, que es la figura principal en el ambiente aduanero y con mayores responsabilidades, toda vez que es la única persona que puede llevar a cabo los actos y formalidades del despacho aduanero de mercancías, por cuenta de diversos importadores o exportadores; se menciona única, en razón de que; únicamente actúan por cuenta de una empresa para la cual laboran.

SEXTA. El despacho aduanero de mercancías en nuestro país ha evolucionado, y ahora es más rápido, claro a comparación de como se llevaba a cabo en los años setentas, así lo comentan diversos Agentes Aduanales que llevan más de treinta años de experiencia en materia aduanera, por lo tanto en conjunto con la evolución de la tecnología de primera con la que ha empezado a contar la aduana mexicana se ha agilizado, no como se esperaba sino en un poco más de lo que anteriormente se despachaba.

SÉPTIMA. Para efecto de nuestra investigación las facultades de comprobación en materia aduanera son propias de la Administración General de Aduanas (AGA), aunque en el artículo 144 de la Ley Aduanera alude a las facultades que tiene tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en esta materia y que aún conservan vigentes, sin embargo, concluyo y para el entendimiento de este presente proyecto que la Administración General de Aduanas, es la autoridad competente para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, así como los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción del comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte; la

verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera, así como el valor en la aduana de las mercancías con base en la Ley Aduanera; establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, determinando su clasificación arancelaria en beneficio del erario federal que representa nuestro país en materia de comercio.

OCTAVA. Comúnmente, al Mecanismo de Selección Automatizado, se le conoce coloquialmente como “Semáforos fiscales”, los cuales en la actualidad únicamente podemos identificarlos como tales en las Aduanas de pasajeros, tal es el caso del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin embargo en las Aduanas de Carga no se trata de semáforos, sino de un sistema electrónico automatizado implementado por la autoridad aduanera, anteriormente se le conocía como Mecanismo de Selección Aleatorio y a partir del año 2000 hasta la fecha se le conoce como Mecanismo de Selección Automatizado, mediante dicho mecanismo se determina si se lleva a cabo el reconocimiento aduanero de mercancías o no, sin embargo en la práctica, los resultados que derivan del mecanismo, es el reconocimiento aduanero y el desaduanamiento libre.

NOVENA. El reconocimiento aduanero es un acto mediante el cuál, la autoridad tiene facultades para verificar si en las importaciones o en exportaciones los agentes o apoderados aduanales han declarado correctamente en sus pedimentos, y de esta forma se podrá verificar si han cumplido con las disposiciones en materia de comercio exterior, en cuanto a los impuestos. El reconocimiento aduanero efectuado por los llamados verificadores aduaneros “autoridad aduanera”, y por los dictaminadores aduaneros “particulares” en el segundo reconocimiento aduanero, se supone es para agilizar el despacho aduanero, pues para poder determinar sí los agentes o apoderados aduanales declararon correctamente en los pedimentos, muchas veces por practicárseles un segundo reconocimiento aduanero por los dictaminadores aduaneros los agentes o apoderados aduanales lo dejan a la suerte del mecanismo de selección automatizado pudiéndolo hacer en un sólo reconocimiento aduanero por la autoridad aduanera,

suprimiendo en un primer aspecto un gasto innecesario, agilización de la verificación de las mercancías, entre otros.

DECIMA: La autoridad aduanera, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá llevar a cabo visitas domiciliarias de comercio exterior, con el fin de detectar mercancía ilegal en el país o bien mercancía que no cumpla con alguna regulación o restricción no arancelaria, sujetándose a las formalidades y procedimiento que establezca la ley, cabe resaltar que con las nuevas modificaciones al Código Fiscal de la Federación que se aplica supletoriamente en materia aduanera establece la obligación de que todas las ordenes de visita deben contener el nombre impreso del visitado, circunstancia que no aconteció pues la orden se presentaba sin el nombre del visitado, es entonces que esta facultad se le delega también a la Administración General de Aduanas mediatamente e inmediatamente a la Administración Central de Fiscalización Aduanera.

DECIMA PRIMERA. A través de los años, México ha celebrado tratados y convenios internacionales con otros países, con la finalidad de tener un intercambio comercial de mercancías que nuestro país necesita, así como otros países necesitan de nuestros productos, lo que ha dado como resultado un beneficio común nacional con la entrada de tecnología y por otro lado a beneficiado la exportación de nuestros productos y logrado acuerdos con nuestra mano de obra.

DECIMA SEGUNDA. Propongo la supresión del Segundo Reconocimiento Aduanero, quedando solamente la existencia de un solo Reconocimiento efectuado por la autoridad aduanera, evitando con ello innumerables irregularidades que pueden darse en la práctica del Segundo Reconocimiento Aduanero; dentro de la práctica del Primer Reconocimiento debe de efectuarse una estricta supervisión a los verificadores, de tal manera que se evite que estos incurran en actos de corrupción; al existir un sólo reconocimiento que es practicado por la aduana se optimizaran espacios y ya que no se darían concesiones de espacios para particulares que practiquen el segundo reconocimiento, asimismo habrá un gran ahorro por parte del erario federal al evitar el

desembolsar grandes cantidades de dinero para cubrir los salarios de dichos dictaminadores aduanales.

BIBLIOGRAFÍA

Arrijoa Vizcaí no, Adolfo. Derecho Fiscal. México. Editorial Themis, Ed. 11ava. 1999.

Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo, Curso General. Editorial Trillas, 5ta. Ed. México, 1992.

Bahena Guillermina, Montero Sergio, Tesis en treinta dí as, Ed. Editores Mexicanos Unidos, México, DF, 1990, Pág. 101.

Basaldúa Xavier, Ricardo, Introducción al Derecho Aduanero, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988.

Enciclopedia Juríd ica OMEBA. Tomo VIII, Ed. Driskill, S.A, Argentina, 1995.

Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero 10ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2000.

Carvajal Contreras, Máximo. Las Aduanas de México, México, Editorial Trillas, México, 1980.

Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, A.C. Las Aduanas de México, México, D.F. 2000.

Cosío Villegas, Daniel. Historia de la Polí tica Aduanal en México, Tomo III, México, Fondo de Cultura Económica, 1930.

De la Rosa Velez, Ricardo Sergio. Procedimiento en Materia Fiscal y Administrativa, especialización en materia procesal fiscal. Tomo IV. T.F.J.F.A

Fanny Pineda, “ Servicio Público” , Diccionario Juríd ico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, UNAM, 9 Edición, México, 1996.

Fernández Lalane, Pedro, Derecho Aduanero, Ediciones Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

Garcí a Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, Ed.48, México,1996.

“ Glosario en Materia Aduanera” , www.aduanas.sat.gob.mx, 21 de abril de 2005.

González Reyna Susana, Manual de Redacción e Investigación Documental, Ed. Trillas, México, DF, 1987, Pág. 204.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Tomo I. México. 1999.

Plan Estratégico de la OMA, 1999/2000, que la Organización Mundial de Aduanas registra en inglés de su página Web, ([http:// www.wcoomd.org](http://www.wcoomd.org)).

Polo Bernal, Efraín. Tratado Sobre Derecho Aduanero, 3ra Edición. México, Editorial COPARMEX, 1989.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2004.

Reyes Díaz Leal, Eduardo. El Agente Aduanal. Editorial Universidad en Asuntos Internacionales, México 2000.

Reyes Díaz Leal, Eduardo. Aduanas Operación en México. Editorial Universidad en Asuntos Internacionales, México 2000.

Reyes Díaz Leal, Eduardo. El Gerente de Tráfico y Aduanas. Editorial Universidad en Asuntos Internacionales, México, 2000.

Reyes Díaz Leal, Eduardo. Semáforo Fiscal. Editorial Universidad de Asuntos Internacionales, México, 2000.

Rodríguez Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Harla México, 1996.

Rohde Ponce, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. 2da Ed. México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2000.

Ovilla Mandujano, Manuel. Derecho Aduanero, Editado por el Fondo Editorial COPARMEX, México.

Sánchez Gómez Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1994.

Quintana Valtierra, Jesús. Derecho Tributario Mexicano, Editorial Trillas, México 1994.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial I. Ed. Porrúa, México. 2001.

Trejo Vargas, Pedro, Sistema Aduanero de México, Editorial Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. 2005.

Trejo Vargas, Pedro. El Sistema Aduanero de México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2003.

Witker, Jorge. El Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México. Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

Witker, Jorge. Derecho Tributario Aduanero, 2da Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.

Willy Tafel, Frank Oliver." La Visión del Agente Aduanal" ,AAADUANA. Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, núm. 3 año 1, Julio-Septiembre de 1993.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Comercio Exterior y Su Reglamento, Ediciones.

Ley Aduanera y su Reglamento.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Miscelánea Fiscal en Materia de Comercio Exterior.

Reglamento Interior del Servicio de la Administración Tributaria.

Diario Oficial de la Federación, Diversas Fechas de Publicaciones